

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1061 -

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20477-2015
CARATULADO : CAMPOS / JAISER CHILE LTDA.

Santiago, dieciséis de Agosto de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1, don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, con domicilio en Morandé N° 322, oficina N° 601, comuna de Santiago, en representación de **doña Margarita del Pilar Campos Paredes**, dueña de casa, por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad don **Francisco Emmanuel Sandoval Campos**, estudiante, de **doña María Jesús del Pilar Sandoval Campos**, y de **doña Rosa Humilde Arévalo Soto**, dueña de casa, todos domiciliados en Alonso Sotomayor, N° 152, Vlla Los Conquistadores, comuna de Renaico, y para estos efectos todos de su mismo domicilio, en calidad de cónyuge, hijos y madre, respectivamente, de don Juan Carlos Sandoval Arévalo (Q.E.P.D.) e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual, en contra de las empresas **Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada**, representada por don Sergio Jiménez Aravena, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Sor Vicenta, N° 2325, comuna de Los Ángeles, y en contra de **CMPC Maderas S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Hernán Fournies Latorre, ignora profesión, ambos con domicilio en Agustinas 1343, Piso 4, comuna de Santiago.

Sostiene que don Juan Carlos Sandoval Arévalo (Q.E.P.D.), se desempeñaba para la empresa contratista Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada, todo ello en virtud de un contrato de trabajo.

Añade que la empresa referida prestaba y presta servicios para la sociedad CMPC Maderas S.A. Esta última sociedad mandante forma parte del grupo de empresas CMPC SA, Holding del sector



«RIT»

Foja: 1

Forestal, uno de los dos más importantes de Chile y uno de los más importantes en el mundo, orientadas al sector forestal, celulosa, paneles, plyxood, etc; que los servicios que presta Jaiser Chile a CMPC Maderas S.A., Planta Plywood, ubicada en la localidad de Mininco, zona cercana a Collipulli, son servicios de aseo industrial, entre otros.

Señala que con fecha 5 de mayo de 2015, en la Planta de CMPC Maderas S.A., ubicada en localidad de Mininco, Collipulli, Planta de Plywood, en horas de la noche, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad, de la falta o ausencia de procedimientos de trabajo seguro, de la falta o ausencia de supervisión y dirección, todo ello imputable a la sociedad empleadora y mandante y por cierto personal superior de dichas sociedades, en circunstancias que don Juan Carlos Sandoval Arévalo se encontraba realizando trabajos de limpieza de residuos en el sector de correa transportadora de corteza, del área de descortezado, fue encontrado, por el operador del descortezados con su extremidad superior derecha separada del cuerpo, gravemente herido y en agonía perdiendo la vida, es decir atrapado por una máquina de las instalaciones de la mandante demandada, lo cual le costó la vida. Es así como este operador es quien activa los protocolos de emergencia y es asistido por personal de la AJCHS, los que indicaron que el trabajador no registraba signos vitales al momento del rescate, falleciendo en la planta. Es decir, el familiar de los actores fue atrapado, sufre una atrición en una máquina dentro de la estructura e instalaciones de la demandada mandante, el brazo, a la altura del hombro, éste órgano le es desgarrado y muere por anemia. Mayormente grave y acredita la falta de medidas de seguridad y de procedimientos de trabajo seguro que la víctima fue encontrado en ese estado.

Expresa que en el lugar del accidente no tan sólo se divisaban la falta o ausencia en materia de seguridad descritas, sino también una iluminación deficiente, un suelo resbaladizo, falta de supervisión, de dirección, de control, falta de equipamiento adecuado para la



«RIT»

Foja: 1

víctima y además el dejar maquinaria energizada y en funcionamiento que se traduce en un grave factor de riesgo. Todo lo cual fue constatado por testigos y la Inspección del Trabajo y funcionarios del Seremi de Salud. También la superficie de trabajo, el área era reducida, inestable, al estar inundado con agua y residuos de corteza. Las circunstancias anteriores constan precisamente en el Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo respectiva de la Novena Región. Inspección 0907, año 2015, número de fiscalización 91 que fuera levantado como consecuencia de este grave accidente y en base a la denuncia de accidente del trabajo.

Indica que en el mismo Informe de la Inspección del Trabajo se consigna que “no se exhibe comprobante de entrega de botas de goma con punta de acero, ya que el lugar de trabajo es una superficie inundada con agua y desechos de corteza mojados”.

Observa que el Sumario Sanitario del Seremi de Salud, respecto de CMPC Maderas S.A., expresa:

“Punto 5: En este punto se pretende encontrar la relación de mando que tienen (Operadores y Supervisores) los trabajadores de la infractora con los trabajadores de empresas de servicios y que coincida con lo señalado por el Operador del descortezador de turno (Sr. Morales) al declarar que el trabajador fallecido le dijo ... *que estaba listo para ir a dar la última vuelta...* previo al evento y al encontrarse ambos al interior de la cabina de mandos en sus horarios de trabajo. A lo cual la infractora presenta en sus descargos un extracto sobre la Supervigilancia (fojas 5) y los Formularios/Registros: Asistencia a dicha capacitación (fojas 18 al 68). A opinión del suscrito la infractora nuevamente queda incumpliendo la normativa ya que el trabajador fallecido no contaba con la supervisión de su empresa el resto del turno que le quedaba. En declaraciones de la infractora en la investigación dijeron que la empresa Jaiser contaba con Supervisor y Prevención de riesgos en cada turno, situación que se aclaró que en ese turno estaba un trabajador de Jaiser con la función de coordinador con función de supervisor, el cual al presentar un problema personal



«RIT»

Foja: 1

en horas de la tarde del día del evento, tuvo que salir de la planta Plywood.

Si bien la infractora tiene sus normas internas con sus contratistas, al mostrar al suscrito las Bases generales de contratación de servicios (fojas 92 al 106) en cuanto a la independencia, no subordinación, forma de prestar los servicios, etc. No es plausible no considerar el decreto N° 76/2006 fundamental para contar con un ordenamiento con la finalidad de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en dichos lugares, cualquiera sea su dependencia, textual del decreto. Situación que se muestra también en no tener en pleno funcionamiento el Comité Paritario de Faena, demostrado por la no participación en la reunión extraordinaria de las demás empresas que trabajan como contratistas.

Por último y en opinión del suscrito, considerar como una de las causas de origen del accidente es del tipo administrativo, que la infractora no le exigió a Jaiser en forma inmediata reponer la supervisión en el horario del turno donde se accidentó el trabajador, ya que la figura de coordinador con función de supervisor no es un puesto de responsabilidad y quedó demostrado con el abandono antes del término del turno por el trabajador que lo asumió, por lo tanto los trabajadores de contratistas quedan a cargo de los líderes, supervisores y trabajadores de la empresa infractora, contrariando lo señalado en el punto 4 de los descargos (fojas 5) y lo entregado en la investigación Bases generales (fojas 92).”

Hace presente que don Juan Carlos Sandoval Arévalo, falleció desangrado y fue encontrado a las 22:40 horas aproximadamente, atracado desde su brazo derecho, el cual fue amputado en la atrición referida a la altura del hombro. Ésta da cuenta de la escasa o nula supervisión, fiscalización y control por los superiores, cuestión que fue causal de multa por la Inspección del Trabajo para su empleadora.

Explica que la causa de muerte del familiar de las víctimas no ha sido otra que las deficientes medidas de seguridad al interior de dicha Planta de CMPC y la falta de un procedimiento de trabajo seguro, la



«RIT»

Foja: 1

falta también de supervisiones adecuadas, la presencia de condiciones inseguras de trabajo en el área, todas situaciones que traen aparejada en concurrencia la imputación fáctica y jurídica de responsabilidad de ambas demandadas.

Expresa que tratándose de una gran empresa como CMPC, una de las mayores agentes del sector forestal en el país y por cierto en el mundo y beneficiaria de las tareas que realizaba la víctima fatal, no es dable un estándar o condiciones de trabajo tan inseguras y que por la gravedad de lo ocurrido hablan por sí solas. Estas circunstancias y responsabilidades personales dan cuenta de profundas faltas e infracciones a adecuados deberes de garantes de seguridad y refleja que no eran adecuadas y apropiadas las condiciones de seguridad dispuestas en el lugar del suceso.

Asegura que el accidente evidencia que no existían mecanismos de trabajo seguro, de control adecuados, de supervisión adecuados, en las faenas desarrolladas por la mandante y empleadora y además dan cuenta que las demandadas, siendo de relevancia como da cuenta la misma fiscalización de la Inspección del Trabajo, al ser multada por diversas infracciones, no actuó con la debida estatura que su capacidad y recursos le permitían. Esta empleadora tenía más de 240 trabajadores y por ende al ser de esa envergadura, de esa capacidad económica, debió dar seguridad a la víctima. Que también, como se ha venido diciendo, es responsabilidad de la mandante lo acontecido y también hay responsabilidad de los superiores de la empleadora y mandante, ello al ordenar, consentir, permitir, tolerar, aceptar, trabajar en condiciones tan inseguras y que en definitiva se han traducido en una muerte de un joven padre de familia.

Afirma que a la víctima fatal no se le dio seguridad alguna para realizar el trabajo asignado. Añade que el mismo tenía una relación contractual que lo vinculaba con la empresa Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada y los servicios que prestaba la víctima fatal lo eran para CMPC Maderas S.A., beneficiarla de las tareas del trabajador fallecido y quien es la dueña y/o propietaria de



«RIT»

Foja: 1

las instalaciones. Es decir, el paisaje de riesgo lo ha dado la mandante demandada.

Indica que de acuerdo a lo vertido en líneas precedentes y sucesión de hechos que rodearon el accidente, ha quedado debidamente explicada la culpa de los demandados. De esta forma cada una de las empresas demandadas debe responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2329 del Código Civil.

Arguye que en la especie, tratándose de un hecho susceptible de engendrar la presunción de culpabilidad que establece el artículo 2329 del Código Civil, la víctima no necesita probar la culpa del autor del daño, ni la relación causal entre éste y aquélla: le bastará establecer la existencia del hecho perjudicial.

Explica que por todo lo anterior en esta materia y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2314, 2317 y 2329 y demás del Título XXXV del Código Civil, demandan la Responsabilidad solidaria y directa por la denominada Culpa de las Personas Jurídicas involucradas.

Reitera que CMPC Maderas S.A. tenía prestando servicios para su beneficio, por su cuenta y riesgo a Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada en tareas asociadas a limpieza. Así, debía supervisar, dirigir, controlar las tareas de su contratista y de la mejor forma posible, ello por cuanto era la mandante y beneficiaria directa de los trabajos y/o tareas. Así, el qué hacer y cómo hacerlo, le correspondía de manera absoluta como carga y obligación de supervisión, de dirección, de control, y esto estaba asociado a tener condiciones de trabajo seguro, instalaciones seguras, maquinarias seguras, supervisar y ver la forma de hacer los trabajos y los equipos utilizados y la firma de operación de ellos mismos.

Por otro lado, señala que la obligación de indemnizar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código de Procedimiento Civil, es para las dos demandadas y de naturaleza solidaria, ya que es la infracción empapada de negligencia e imprudencia de todas ellas la que ha generado las condiciones de riesgo y muerte señaladas.



«RIT»

Foja: 1

Añade que no obstante la acción se cimente en Responsabilidad Extracontractual, debe hacer mención a que las demandadas estaban obligadas por profuso estatuto legal, a mantener y a desarrollar una conducta que diera efectiva seguridad a sus trabajadores y, en el caso sub lite, a la víctima fatal, cosa que no han hecho.

Señala que la responsabilidad es clara y elocuente. De haber funcionado adecuadamente un sistema de trabajo seguro, el accidente no se verifica. Precisa que el riesgo lo desarrolla tanto la mandante como la contratista, que ellas debieron ser diligentes, prudentes, debieron brindar seguridad. Esto lo ordena como derrotero de justicia y equidad el principio de derecho de la normalidad de las cosas.

En cuanto a la culpa de las demandadas, sostiene que se debe tener en consideración lo siguiente:

1. Existía relación laboral entre el familiar de sus representados, la víctima fatal, y las entidades demandadas, vigente por cierto al día del accidente.

2. El accidente se verificó durante la jornada de trabajo asignada al trabajador.

3. El accidente se verificó en el lugar donde el trabajador debía cumplir sus labores.

4. El accidente se verificó, porque el empleador y la empresa mandante no cumplieron funciones de control y supervisión a través de los organismos internos que verifican las medidas de seguridad en el lugar de trabajo y no tenían condiciones seguras ni instalaciones seguras, ni procedimientos de trabajo seguro, ni equipos seguros de trabajo, ni supervisión adecuada.

5. El accidente se verificó por no existir un adecuado nivel de supervisión de dirección, de control y de prevención de riesgos por parte de la contratista y mandante.

6. Aspectos graves del riesgo vigente a aquella época lo es la circunstancia de dejar maquinaria funcionando y por lo tanto energizada y con poca iluminación y con piso mojado, resbaladizo.

Arguye que evidencia la culpa del empresario y por ende la



«RIT»

Foja: 1

imprudencia y negligencia de sus organismos internos, el no respetar las medidas legales y reglamentarias para la seguridad de los trabajadores en zonas de riesgo.

En cuanto a los perjuicios, afirma que en la materia planteada existe para los comparecientes un daño como consecuencia del actuar de las demandadas. En este paisaje de cosas es un hecho cierto e incontrovertible que sus representados han sufrido un profundo daño. Daño que no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá y les empapará angustiosamente por todos los días de sus vidas

En cuanto al daño moral, señala que se estima una reparación-indemnización de \$100.000.000.- para cada uno de los ofendidos del daño moral.

Manifiesta que el daño moral se ha profundizado por la forma en que acaeció el fallecimiento de la víctima, al tratarse de una muerte no esperada. Sobre el duro camino en el cual sus representados deberán desarrollar sus vidas en ausencia de su ser querido, será de diaria tristeza recordar la ausencia, no será fácil asumir los desafíos, ya nada les otorgará lo perdido.

En cuanto a los otros daños de los demandantes, en específico al lucro cesante, menciona que la víctima fatal era un joven trabajador de 42 años 10 meses; luego si se divisa su nacimiento el 24 de Junio 1972 y su defunción en el accidente el día 5 de Mayo de 2015; a los 65 años como esperanza de vida laboral por la pertinente jubilación a esa data de los varones, ello da 22 años restantes de vida laboral con 2 meses, lo cual da un total de 266 meses, de vida laboral por percibir su ingreso. Esos 266 meses de vida laboral futura en total y ello multiplicado por el promedio mensual de remuneración a la fecha del accidente de \$311.783.- arroja un valor de daño por lucro cesante para su familia y por ende herederos de \$ 82.934.189. Esto por cuanto se trataba de un hombre joven que destinaba sus ingresos y flujos a su familia y niños, quienes por su minoría de edad tendrían su preocupación, crianza y educación por una data similar. Lo grafica de



«RIT»

Foja: 1

la siguiente forma:

REMUNERACIONES			CÁLCULO		
			Nacimiento:	24-06-	
1972 Meses	Año	Monto	Fallecimiento:	05-05-2015	
Febrero	2015	\$300.000.-	Edad al Fallecimiento:	42 años 10	
mes	Marzo	2015	\$300.000.-		
Abril	2015	\$335.348.-	Años Restantes:	22	264
			Meses Restantes:	2	2
			Total meses x Percibir:		
				266	
Promedio		\$311.783.-	Lucro Cesante:	\$82.934.189.-	

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada, representada por don Sergio Jiménez Sravena, y en contra de CMPC Maderas S.A., representada por don Hernán Fournies Latorre, recibirla a tramitación, acogerla en definitiva y declarar:

1) Que a las empresas demandadas les cabe responsabilidad en el accidente fatal ocurrido con fecha 5 de mayo de 2015 y acaecido en las instalaciones de Plywood de CMPC Maderas S.A., ubicadas en la localidad de Mininco, Collipulli, y a consecuencia del cual falleció don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

2) Que se condene a las demandadas al pago de manera solidaria de las siguientes indemnizaciones:

- A la demandante doña Margarita del Pilar Campos Paredes, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge.

- Al demandante don Francisco Emmanuel Sandoval Campos, representado por su madre doña Margarita del Pilar Campos Paredes, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su padre.



«RIT»

Foja: 1

•A la demandante doña María Jesús del Pilar Sandoval Campo, representada por su madre doña Margarita del Pilar Campos Paredes, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su padre.

•A la demandante doña Margarita del Pilar Campos Paredes por sí y en su calidad de representante de los menores don Francisco Emmanuel Sandoval Campos y doña María Jesús del Pilar Sandoval Campo, todos en sus calidades de herederos de la víctima fatal, la suma de \$82.934.189.- por concepto de lucro cesante.

•A la demandante doña Rosa Humilde Arévalo Soto, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su hijo.

3) Que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados en forma solidaria, con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, esto es desde el día 5 de mayo de 2015.

4) Que, se condena a las demandadas en forma solidaria al pago de las costas de la causa.

En subsidio, solicita se les condena al pago de las sumas que el Tribunal determine por concepto de daño moral sufrido por cada uno de ellos y también por concepto de lucro cesante, en el monto que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con los reajustes e intereses y costas que se determinen.

A fojas 161, la demandada Sociedad de Aseo Industrial, Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada contesta la demanda, solicitando su rechazo.

Indica que Jaiser Chile Ltda., es una empresa prestadora de servicios industriales que, desde su constitución en el año 1999, ha cumplido con los más altos estándares tanto en materia de seguridad como en la calidad de los servicios prestados a sus clientes. Expresa que atendido el prestigio y trayectoria de Jaiser Chile Ltda., es que la compañía, desde el año 2010 se encuentra certificada en las más exigentes normas internacionales de acreditación, a saber: ISO



«RIT»

Foja: 1

9001:2008- NCh9001.of2009; ISO 14001:2004-NCh4001.of2005 y OHSAS 18001:2008- NCh18001.of2009.

Sostiene que Jaiser Chile cuenta con una exigente política de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Considerando la seguridad en el trabajo como un valor permanente y fundamental, que debe ser prioritario en todo el quehacer institucional y que nunca es obviado. Con el objeto de dar cumplimiento a la referida política de seguridad, el trabajo en la compañía se desarrolla cumpliendo con toda la normativa legal vigente relacionada con la prevención de riesgos laborales, estableciéndose altos estándares de seguridad propios en aquellas materias no reguladas expresamente.

Explica que con fecha 1 de junio de 2011, su representada suscribió con CMPC Maderas S.A. un Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas; Encarpado de Camiones y Apoyo al Tren en Planta Paneles, en virtud se obliga a prestar dicho servicios conforme a las especificaciones de las correspondientes bases técnicas.

Afirma que sin perjuicio de lo expuesto, rechaza todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora en su escrito de demanda, salvo aquellas que reconozca expresamente, declarando que son absolutamente falsas y carentes de todo fundamento.

Señala que su representada, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con CMPC Maderas S.A., debía prestar servicio de aseo de piso. Este servicio consistía en la limpieza de los pasillos y lugares de circulación al interior de la planta, y de los desechos provenientes de la producción de paneles de madera. Respecto del área en la que ocurrió el accidente del trabajador Sandoval Arévalo, esto es el área de descortezado, las mismas bases técnicas establecen el detalle del servicio operacional prestado por su representada, señalando en su numeral 5.2.1. referente a área exterior, área materias primas, que en el sector a) denominado "Descortezador", el servicio solicitado es el de "1) Limpieza del perímetro de la línea del descortezado que incluye remoción de



«RIT»

Foja: 1

corteza, aserrín. La frecuencia de limpieza se realiza en un turno fijo. 2) Limpieza de los buzones. La frecuencia del servicio es una vez por semana. 3) Limpieza en el contorno del bunker de corteza. La frecuencia del servicio es una vez por semana en conjunto con la limpieza de buzones.” A la época del accidente, el turno del aseo era rotativo y no fijo (como consta del correspondiente requerimiento de la mandante CMPC). Esta es la tarea encomendada al trabajador accidentado, la limpieza del pasillo a nivel de piso de la línea de descortezado, lo que no conlleva riesgos físicos, toda vez que se prohíbe expresamente el contacto con la maquinaria, especialmente si ésta se encuentra en funcionamiento.

Observa que el señor Sandoval Arévalo fue contratado por Jaiser Chile Ltda., con fecha 16 de enero del año 2015. El cargo que desempeñaba era el de Aseo Mantenedor. Sus funciones debía desempeñarlas en dependencias de CMPC Plywood, ubicada en Camino Antiguo Angol km 0,5 Mininco, comuna de Collipulli. Las tareas que debía ejecutar el trabajador consistían en mantener limpios los pasillos de circulación mediante el retiro manual de los residuos que se generan en el proceso productivo, dichas labores se cumplían utilizando una pala industrial con mango largo y un escobillón industrial, depositando los desechos fuera del foso para su posterior transporte a un bunker de corteza.

Explica que con el fin de determinar las aptitudes físicas del señor Sandoval, con fecha 16 de abril del año 2015, al trabajador se le realizó un examen ocupacional por la Asociación Chilena de Seguridad estableciendo que éste se encontraba en condiciones de realizar el trabajo de aseo industrial. Con el objeto de asegurar la protección de la salud y de la integridad del trabajador, éste fue informado el mismo día de su ingreso a la planta de los riesgos generales asociados a las labores que debía desempeñar, entre las que se encontraban: caídas en el mismo o distinto nivel, contacto con objetos cortantes o punzantes, golpes, sobre esfuerzos o sobrecarga corporal y atrapamiento en máquinas y equipos. Además de lo



«RIT»

Foja: 1

anterior, se instruyó al trabajador acerca de las medidas preventivas que debía adoptar con el objeto de evitar sufrir accidentes asociados a los riesgos descritos. Adicionalmente, y siguiendo la política de seguridad y prevención de accidentes de la compañía, el señor Sandoval fue debidamente capacitado en el desarrollo de su actividad asistiendo a un sin número de charlas, entre las que se cuentan: Política de Seguridad, Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad de fecha 5 de febrero de 2015; Identificación de Peligros y Aspectos Ambientales de fecha 16 de febrero de 2015; Uso de Implementos CMPC de fecha 20 de febrero de 2015; Acción en Caso de Accidente de fecha 21 de febrero de 2015; Instructivo Aseo en Descortezado CMPC Paneles de fecha 29 de marzo de 2015.

Añade que además el trabajador recibió las siguientes capacitaciones: Procedimiento de Seguridad Individualizado: Aseador Mantenedor de fecha 16 de Enero de 2015; Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood realizada con fecha 23 de marzo del año 2015; Instructivo Aseo en Descortezador CMPC Planta Paneles de fecha 29 de marzo de 2015.

Sostiene que las capacitaciones efectuadas al trabajador dicen relación con el S.I.G. (sistema integrado de gestión) de Jaiser Chile Ltda. a través de los distintos instructivos existentes en la compañía y que tienen por objeto principal la protección de la salud y de la integridad de los trabajadores.

Agrega que don Juan Carlos Sandoval Arévalo recibió los siguientes implementos de seguridad: Zapatos de Seguridad, Lentes de Seguridad, Fonos para Casco, Buzo con Reflectante, Guantes de Seguridad, Casco y chaleco Reflectante. La correspondiente acta en la cual consta la recepción de los referidos implementos de seguridad se encuentra suscrita por el propio trabajador. Además, el trabajador contaba con una radio para mantener contacto con los operadores de las máquinas y supervisores, pudiendo dar cuenta de cualquier dificultad que se presente durante su jornada de trabajo.

Afirma que la planta Plywood cuenta con un organigrama de



«RIT»

Foja: 1

prevencionistas de riesgos que desarrollan sus labores durante las 24 horas del día, además de ello, su representada cuenta con un prevencionista de planta que refuerza permanentemente la difusión y cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas.

Indica que el día 5 de mayo de 2015, don Juan Sandoval Arévalo, se encontraba terminando sus labores en la planta Plywood. Aproximadamente a las 22:30 horas, en el sector de la cabina de operación del descortezador, el trabajador señaló al operador del área de descortezado don Eduardo Morales Acuña, que efectuaría una última ronda del turno, saliendo del lugar. Minutos más tarde Morales siente un ruido en la cinta por lo que baja a inspeccionar. Al llegar al área del foso se encuentra con el trabajador Sandoval Arévalo arrodillado con el brazo derecho atrapado en el tambor conductor de la cinta transportadora. El señor Morales verificó la presencia de signos vitales en su compañero para prestar primeros auxilios, constatando en el lugar el fallecimiento del trabajador, en ese mismo acto activó el procedimiento de emergencia solicitando una ambulancia.

Manifiesta que a la fecha, y pese a las numerosas investigaciones internas realizadas, no se tiene certeza acerca de la dinámica del accidente, las dudas dicen relación con lo siguiente:

a) El trabajador accidentado ya había terminado de realizar su labor de aseo industrial.

b) El lugar en el cual ocurrió el accidente, esto es, el foso ubicado bajo la mesa de alimentación, ya había sido aseado por lo que no existían residuos que retirar. El trabajador en consecuencia, no ingresó al foso a efectuar sus labores de aseo, sino que lo hizo por otros motivos que hasta la fecha desconocemos.

c) Los protocolos de seguridad de su representada, conocidos por el trabajador, prohibían la intervención de cinta transportadora en movimiento o con cualquier maquina en funcionamiento, existía además la prohibición de intervenir estas máquinas o tocarlas cuando se encontrasen encendidas. El trabajo de aseo se realizaba provisto de un escobillón industrial (con astil de dos 1,25 metros largo y cerdas



«RIT»

Foja: 1

de 80 cm. de largo) y una pala industrial (con astil de 2 metros de largo) por lo que no existe ninguna necesidad de que un trabajador introduzca una de sus manos en la zona de atrapamiento de la cinta transportadora (zona de difícil acceso, ubicada en la parte inferior de la cinta transportadora).

d) En atención a los conocimientos con los que contaba el trabajador, no existe ninguna explicación que permita aclarar por qué motivos se puso de cuclillas (es decir, una rodilla apoyada en el suelo y la otra flectada) junto a la cinta transportadora metió su mano por debajo de ésta y la introdujo en el pequeño espacio existente entre la protección metálica y la zona de atrapamiento o pellizco de la máquina exponiéndose a ser atrapado por ésta.

e) Dado lo recién señalado, es que no existe certeza de la mecánica del accidente, puesto que el trabajador se encontraba en un lugar en el cual no debía estar (ya que la maquinaria se encontraba en movimiento), sin causa conocida para estar ahí (debido a que el lugar ya había sido aseado y no existían residuos que retirar), introduciendo su mano en un lugar de difícil acceso (cómo lo es la zona de atrapamiento de la cinta) sin tener ninguna razón para hacerlo, ello según las actividades descritas e instruidas según contratos y anexos.

Observa que el lugar del accidente cuenta con una serie de mecanismos de seguridad a disposición de los trabajadores. En primer lugar, entre el foso y la máquina existen protecciones laterales de los rodillos móviles “zona de atrapamiento”, éstas impiden el contacto de las extremidades de los trabajadores con la máquina, estas se encontraban en buen estado el día del accidente. Adicionalmente, existe un sistema de detención de emergencia que consiste en una cuerda de parada que activa un mecanismo mecánico de detención de la cinta de retorno de corteza. Además, al momento del accidente el trabajador contaba con todos los elementos de protección personal necesarios para realizar sus labores de manera segura: overol institucional, casco, protector auditivo, antiparras, guantes de cabritilla, calzado de seguridad y bota de goma de seguridad con huella



«RIT»

Foja: 1

antideslizante y punta de fierro.

Afirma que la demandante señala que el accidente del señor Sandoval Arévalo se debió a la conducta de su representada toda vez que “El accidente se verificó por no existir un adecuado nivel de supervisión de dirección, de control y de prevención de riesgos por parte de la contratista y mandante”. Arguye que dicha aseveración es falsa y se aleja de la realidad de los hechos. El trabajador fue debidamente capacitado para efectuar las tareas que le fueron encomendadas, informándole los rigurosos procedimientos de trabajo seguro existentes, por lo que sólo queda referirse a la supervisión que su representada ejercía respecto del trabajador accidentado.

Señala que las bases técnicas que determinan las obligaciones que debía desarrollar su representada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con CMPC Maderas S.A., establecen en su numeral 4, denominado “Alcance del Servicio” letra d) que “La supervisión es una para el servicio integral, que incluye el aseo industrial y el manejo de residuos”, es decir, una de las estipulaciones del contrato convenido con la empresa principal, es la de que los trabajadores dependientes de Jaiser no deben contar con supervisión directa permanente, sino que la supervisión del trabajo realizado incluye a todos los trabajadores de la empresa. Se trata de una supervisión directa no permanente que es ejercida por los denominados “Líderes de Turno”, quienes tienen la misión de coordinar y controlar el programa de trabajo diario dado por su supervisor directo para lograr el cumplimiento de los estándares y objetivos planteados por el servicio y por el contrato, en ausencia del coordinador de turno. Por sobre el líder de turno se encuentra el “Coordinador de turno”, tienen la misión de coordinar y controlar el programa de trabajo diario dado por su supervisor directo para lograr el cumplimiento de los estándares y objetivos planteados por el



«RIT»

Foja: 1

servicio y por el contrato. El coordinador de turno, es quien imparte las charlas de seguridad, charlas de calidad en el servicio, supervisa el cumplimiento del reglamento interno y normas de seguridad, instruye al personal a su cargo en cómo realizar las distintas tareas e identifica y controla riesgos en los frentes de trabajo. Dependen jerárquicamente del líder de turno, aseadores mantenedores industriales, aseadores mantenedores de oficina y operadores mantenedores. La comunicación directa con el supervisor y/o coordinador se realiza a través de teléfono celular, personalmente, escrita y una radio, además de los controles que realiza el líder y/o coordinador del cual queda registro escrito y que permite verificar la presencia del supervisor en el área de trabajo específica. Respecto del área de descortezado (lugar en el cual ocurrió el accidente) el supervisor de turno debe hacerse presente y controlar personalmente el trabajo que se realiza, para ello existe en el puesto de trabajo un buzón que contiene los registros escritos de visita, que contienen firma, fecha, hora, observaciones y otros. Por sobre el coordinador, existe el “supervisor de servicios”, quien tiene como misión coordinar y controlar el programa de trabajo diario para lograr el cumplimiento de los estándares y objetivos planteados por el servicio y/o contrato, es quien supervisa el cumplimiento del reglamento interno y normas de seguridad, instruyendo al personal a su cargo en cómo realizar las distintas tareas e identifica y controla riesgos en los frentes de trabajo.

Relata que el día del accidente el coordinador de turno, según el calendario de turnos preestablecido, era el señor Francisco Soto, quien antes del accidente había realizado su función de supervisión en el área de descortezado (lugar en el que ocurrió el accidente), como consta en la hoja de ruta de control del área descortezado debidamente suscrita por el señor Soto, constatando que el trabajador accidentado contaba con todos los implementos de seguridad y se encontraba realizando sus labores sin ningún contratiempo, del mismo modo que lo había hecho desde que se encontraba trabajando en la planta. En el momento mismo del accidente, el señor Francisco Soto



«RIT»

Foja: 1

no se encontraba al interior de la planta, por motivos de fuerza mayor (cerca de las 21.00 hrs. fue notificado del ingreso a urgencias de su hijo menor de 1 año 6 meses de edad), activándose el protocolo de reemplazo que existe para esos casos y que establece que se debe proceder de la siguiente manera: el coordinador de turno debe dar aviso inmediato al supervisor de servicio para que éste adopte las medidas necesarias para suplirlo en su ausencia; en caso de no poder contactar al supervisor de servicio debe darse aviso inmediato al jefe de operaciones; si tampoco es habido el jefe de operaciones debe de contactarse al líder de turno, quien deberá tomar las medidas del caso. El día del accidente, el señor Soto no logró comunicarse con el supervisor de servicio ni con el jefe de operaciones, por lo que decidió contactar al líder de turno de planta CMPC don Abner Salazar, para informar la situación. Además, tal y como lo señalaba el protocolo de reemplazo, el señor Soto contactó al líder de turno de Jaiser don Ariel Larenas, quien asume el liderazgo del servicio hasta el arribo del coordinador de reemplazo.

Expresa que el puesto del trabajador accidentado Sandoval Arévalo, no requiere de una supervisión permanente, tanto por las funciones que desempeñaba como por las especificaciones técnicas entregadas por la empresa principal, por lo que respecto de éste se ejercía una supervisión por parte del coordinador de turno, quien ya había cumplido con su rol de liderazgo respecto del trabajador en el área en la que éste se desempeñaba, no obstante lo anterior, el coordinador, al retirarse del lugar por causa de fuerza mayor, activó el protocolo de reemplazo, estableciéndose un líder de reemplazo que continuó ejerciendo su labor de supervisión, no quedando en consecuencia, el servicio sin supervisión en ningún momento.

Sostiene que en el lugar existía un superior jerárquico ejerciendo las labores de supervisión respecto del trabajador fallecido. El empleador cumplió con supervisar las labores del trabajador, mas dicha supervisión no puede significar que un superior vigile de modo permanente el trabajo de sus dependientes, ya que ello implicaría



«RIT»

Foja: 1

necesariamente tener un supervisor por cada trabajador, cuestión que resulta imposible. Pese a haber dado cumplimiento a todas las medidas de protección, supervisión y capacitación, no fue posible para Jaiser Ltda. evitar que uno de sus trabajadores incumpliera las instrucciones impartidas y los protocolos de seguridad existentes, ejecutando su trabajo de manera incorrecta e imprudente.

Indica que se señala en la demanda respecto de la Inspección del Trabajo, que ésta habría sancionado a Jaiser Ltda. a raíz de la Inspección 0907 del año 2015, número 91. Respecto de dicha fiscalización hace presente que se dictaron una serie de multas por infracciones menores de tipo administrativo. En lo referido a la seguridad del trabajador, se dictó multa por “No mantener las condiciones adecuadas de higiene y salud al no vigilar que los trabajadores cumplan correctamente los procedimientos de trabajo, establecidos por la empresa para el puesto de trabajo o proceso, al no tener supervisión directa para el trabajador Juan Carlos Sandoval Arévalo Rut 12.984.248-2 (QEPD), ya que en el procedimiento de trabajo seguro de la empresa, para ese lugar de trabajo, indica que debe haber un supervisor, del cual el trabajador reciba instrucciones y controle el trabajo terminado por el trabajador”. Respecto de la referida multa, con fecha 20 de julio de 2015 la Dirección del Trabajo dicta la Resolución N° 109, por medio de la cual deja sin efecto la referida multa señalando “Que, la multa se deja sin efecto, por haber sido cursada con error de hecho, pues en su aplicación se tuvo un equivocado concepto de los hechos. Consta en el informe de fiscalización que el Sr. Fiscalizador revisó el procedimiento de seguridad de la empresa, en el cual se establece como proceso de trabajo una etapa inicial de planificación del trabajo, el cual consiste en acatar las instrucciones de las actividades a realizar, las cuales son entregadas por el supervisor o líder de área y por otra parte, una etapa final que dice relación con el informe del trabajador al supervisor una vez terminado el trabajo. Que, la empresa mediante organigrama organizacional, resumen informativo del turno y libro de novedades,



«RIT»

Foja: 1

comprueba que efectivamente la supervisión directa sí existió, solo que esta no era de manera permanente, pues según los procesos establecidos por la empresa, no corresponde que así sea. Lo anterior, trae como consecuencia, que al momento del accidente no existiera un supervisor presente en el área de trabajo, lo cual no se le puede exigir al empleador, pues el procedimiento de trabajo no lo establece. Que se acredita que el día de los acontecimientos, existió supervisión al inicio del turno, tal como lo indica el procedimiento de la empresa, siendo imposible que se practicara la supervisión del trabajo terminado, pues el accidente ocurrió antes de que ello sucediera. Que, así las cosas, el Sr. Fiscalizador al interpretar tantos los hechos, como el procedimiento de trabajo seguro, incurrió en un manifiesto error de hecho, según los ya indicado.”

Respecto del sumario sanitario efectuado por la Seremi de Salud, afirma que éste arrojó la siguiente observación “1) Trabajador afectado se encontraba sin supervisión directa al momento del accidente”. Con fecha 6 de noviembre de 2015 por resolución exenta N° 01-29110, la Seremi resolvió absolver a su representada señalando “Que, la actividad que desarrollaba el occiso consistía en aseo industrial, debiendo remover corteza y aserrín del perímetro de la línea de descortezado, y existía, según lo acreditado por la sumariada en sus respectivos descargos, supervisión directa del trabajo realizado, la cual, incluía a las demás labores realizadas por otros trabajadores de la empresa, por lo que no era permanente. Que, atendida la labor desarrollada por el trabajador accidentado, no se considera necesario una supervisión directa y permanente, por lo que al existir un sistema de supervisión y al haberse cumplido los protocolos establecidos para ello, se estima que no ha existido incumplimiento a la normativa sanitaria, procediéndose por tanto a absolver a la sumariada”.

Enfatiza que el trabajador contaba con una adecuada supervisión directa, había sido capacitado respecto de todos los protocolos de seguridad existentes, conocía las medidas de seguridad que debía adoptar y la prohibición de intervenir la maquinaria en



«RIT»

Foja: 1

funcionamiento, además de contar con los implementos de protección adecuados para el cumplimiento seguro de sus labores, pese a todo lo señalado, el trabajador incumplió los protocolos de seguridad que conocía, introduciendo sin ninguna razón aparente, su mano en el pequeño espacio que queda entre las protecciones metálicas de la cinta transportadora y la zona de atrapamiento de la máquina, violando todas las prohibiciones existentes, generando a través de su temeraria imprudencia el lamentable accidente cuyos perjuicios se reclaman.

A fojas 222, la demandada CMPC Maderas S.A. contesta la demanda, solicitando su rechazo.

Expresa que atendido los altos estándares de calidad en la elaboración de productos y la existencia de maquinaria de compleja y de última tecnología, CMPC cuenta con una exigente política de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente; considerando la seguridad en el trabajo como un valor que debe ser prioritario en todo el quehacer institucional.

Indica que con el objeto de dar cumplimiento a la referida política de seguridad, las labores de la compañía se desarrollan cumpliendo con la normativa legal vigente relacionada con la prevención de riesgos laborales, y estableciendo altos estándares de seguridad en aquellas materias no reguladas expresamente.

Afirma que así, la compañía dispone de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual se encuentra adscrito a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud OHSAS 18.001:2007, siendo auditado anualmente por personal externo y certificado a través de SGS, en las más exigentes normas internacionales de acreditación.

Explica que dando cumplimiento a lo expuesto, su representada exigía y exige a sus contratistas los más altos estándares de seguridad para sus trabajadores.

Arguye que daría cuenta de esto el contrato de Jaiser celebrado con el Sr. Sandoval, que indicaba:

“El Trabajador deberá desempeñar las tareas involucradas a su



«RIT»

Foja: 1

cargo, según las instrucciones de su Jefe Directo, poniendo especial cuidado en desarrollar su labor de forma segura para sí mismo, como para quienes le rodean.

El trabajador se compromete además, a observar y respetar las políticas y procedimientos, tanto del Empleador como de la empresa donde le corresponda prestar sus servicios.”

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar las aptitudes del señor Sandoval, a objeto de asegurar la protección de su salud e integridad, al momento de celebrar el contrato se le realizó un examen ocupacional por parte de la Asociación Chilena de Seguridad, estableciendo que éste se encontraba en condiciones de realizar el trabajo encomendado.

Añade que fue informado el mismo día de su ingreso a la planta de los riesgos generales asociados a las labores que debía desempeñar, entre los que se encontraban caídas en el mismo o distinto nivel, contacto con objetos cortantes o punzantes, golpes, sobrecarga corporal y atrapamiento en máquinas y equipos; indicándosele cuáles eran las medidas preventivas que debía adoptar con el objeto de evitar sufrir accidentes asociados a los riesgos descritos.

Sostiene que Jaiser, en cumplimiento de las políticas de seguridad exigidas por su representada, entregó al trabajador en el mes de enero de 2015 los siguientes implementos de seguridad necesarios para dar cumplimiento a sus funciones en la Planta de propiedad de CMPC:

- Zapatos de Seguridad
- Lentes de Seguridad
- Fonos para Casco
- Buzo con Reflectante
- Guantes de Seguridad
- Casco
- Chaleco Reflectante

Señala que posteriormente, ya estando incorporado en sus



«RIT»

Foja: 1

funciones y con el objeto de que el trabajador estuviese informado constantemente acerca de los riesgos de accidentes involucrados en el desarrollo de las mismas, así como también de la forma de prevenirlos y evitarlos, el Sr. Sandoval fue instruido formalmente en el desarrollo de su actividad asistiendo a un sinnúmero de charlas, entre las que se cuentan:

- Política de Seguridad, Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad; con fecha 05 de febrero de 2015.

- Identificación de Peligros y Aspectos Ambientales, con fecha 16 de febrero de 2015.

- Uso de Implementos CMPC, con fecha 20 de febrero de 2015.

- Acción en Caso de Accidente, con fecha 21 de febrero de 2015.

- Instructivo Aseo en Descortezado CMPC Paneles, con fecha 29 de marzo de 2015.

- Instructivo intervención y desconexión de equipos, con fecha 22 de abril de 2015.

- Capacitación Matriz IPER, con fecha 23 de abril de 2015.

Además de las charlas recién individualizadas, el trabajador recibió las siguientes capacitaciones:

- Procedimiento de Seguridad Individualizado: Aseador Mantenedor, de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual se explica la metodología de trabajo necesaria para realizar las labores de aseo tanto en oficinas, baños o industrial; evitando la ocurrencia de todo tipo de accidentes.

- Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood, de fecha 23 de marzo del año 2015, el cual aborda específicamente las labores de aseo industrial, pretendiendo obtener un servicio de la más alta calidad, pero sin descuidar la salud y seguridad del personal.

- Instructivo Aseo en Descortezador CMPC Planta Paneles, con fecha 29 de marzo de 2015, instructivo aún más preciso que anterior, detallando la metodología de trabajo para realizar un adecuado aseo en el descortezador, labor a la que precisamente se dedicaba el trabajador fallecido.



«RIT»

Foja: 1

Explica que cada una de las capacitaciones recién detalladas dan cuenta del procedimiento de trabajo, poniendo énfasis en medidas de seguridad específicas, tales como: portar en todo momento los implementos de seguridad necesarios para realizar las labores encomendadas, comunicarse con el personal a cargo para informar el ingreso a las instalaciones, mantener a la vista maquinarias en movimiento y prohibición de limpieza en las mismas cuando se encuentran encendidas o en funcionamiento.

Sostiene que las tareas que debía ejecutar el Sr. Sandoval consistían en el retiro manual de corteza y aserrín generado en el proceso productivo, haciendo uso de una pala industrial de mango largo para depositarlos en la correa transportadora que se traslada automáticamente al búnker de corteza.

Expresa que en el desarrollo de dicha actividad, le estaba totalmente prohibido acercarse e intervenir las máquinas. Pese a ello, el día 5 de mayo de 2015, el Sr. Sandoval sufre un accidente en una de las máquinas de CMPC ocasionado por el atrapamiento de una de sus extremidades en la cinta transportadora de residuos, mientras esta se encontraba en funcionamiento.

Indica que siendo aproximadamente a las 22:30 horas, del día 5 de mayo de 2015, el operador del área de descortezado Sr. Eduardo Morales Acuña toma contacto con el trabajador Juan Carlos Sandoval Arévalo, quien se encontraba terminando sus labores en la Planta Plywood en el sector de la cabina de operación del descortezados, señalándole este último que efectuaría una última vuelta del turno.

Expone que posteriormente, siendo las 22:38 horas aproximadamente, el Sr. Morales siente un ruido en la cinta transportadora, procediendo a paralizar el equipo para bajar a inspeccionar y alinear la cinta que, supuso, estaba simplemente desalineada. Al llegar al área del foso se percata que el trabajador se encontraba arrodillado con el brazo derecho atrapado en el tambor conductor de la cinta transportadora, en todo el perímetro del tambor.

Añade que el Sr. Morales procedió a verificar la presencia de



«RIT»

Foja: 1

signos vitales para prestar los primeros auxilios. Además activó el plan de emergencia solicitando en el acto una ambulancia que habría llegado cinco minutos después, constatando lamentablemente el fallecimiento del trabajador.

Observa que el trabajador, conforme él mismo informó al operador, había terminado de realizar su labor de aseo, encontrándose el sector limpio de residuos que retirar. En consecuencia, no es efectivo que el trabajador hubiere ingresado al foso a efectuar sus labores. Por otro lado, el Sr. Sandoval conocía los protocolos de seguridad tanto de su empleador directo como de su representada, siendo capacitado al respecto. Dichos protocolos prohibían la intervención de toda maquinaria en movimiento, maquinaria que incluye la cinta transportadora que le ocasionó el accidente. Incluso más, una de las capacitaciones a las que el trabajador asistió incluía específicamente este tipo de riesgos, señalando que el trabajador debe mantenerse alerta y alejado de las partes móviles de las maquinarias “para evitar golpes o atrapamientos en el desarrollo de su función”.

Afirma que los mismos protocolos establecían, además, que las labores debían realizarse a través de una pala industrial de mango largo, por lo que no existía necesidad de entrar en contacto con la maquinaria, menos en la zona de atrapamiento de la cinta transportadora, que es una zona de difícil acceso ubicada en la parte inferior de la cinta. Asimismo, se le había hecho entrega de todos los implementos necesarios de seguridad, haciendo énfasis en que existía la obligación de utilizarlos mientras se realizaban las labores dentro de la empresa.

Señala que por otra parte, el lugar del accidente cuenta con mecanismos de seguridad a disposición de los trabajadores. Así, entre el foso y la máquina (“zona de pellizco o atrapamiento”) existen protecciones laterales de los rodillos móviles que impiden el contacto de las extremidades de los trabajadores con la máquina. Adicionalmente, existía una protección para evitar el atrapamiento



«RIT»

Foja: 1

entre el rodillo y la cinta transportadora, sin embargo, existía un espacio pequeño a nivel de piso por donde el trabajador inexplicablemente ingresó su brazo, sufriendo el lamentable accidente.

Manifiesta que de la información que se tiene respecto de los hechos que rodean el accidente, sólo se puede concluir lo siguiente: el trabajador se encontraba en un lugar al cual tenía prohibido acceder, sin una causa conocida o razonable para ello, introduciendo su mano en un lugar de difícil acceso, lo que no formaba parte de sus labores.

Concluye que así, pese a haber dado cumplimiento a todas las medidas de seguridad, protección, supervisión y capacitación, no fue posible para su representada evitar que uno de los trabajadores de Jaiser incumpliera las instrucciones impartidas por su empleador directo y los protocolos de seguridad existentes en la planta, ejecutando su trabajo de manera incorrecta e imprudente.

Sostiene que la información estadística de la empresa CMPC Maderas establece que no existen reportes de incidentes en el sector del descortezado que estén asociados a la tarea que se realizaba por el Sr. Sandoval., actividad que se venía realizando los últimos ocho años en todos los turnos, a lo menos tres veces por turno, sin tener que lamentar la ocurrencia de algún otro accidente a la fecha en que falleció el trabajador.

Señala que sin perjuicio de lo expresado, opone las siguientes excepciones y defensas:

1. Falta de legitimación activa de Rosa Humilde Arévalo Soto - es excluida por la cónyuge y los dos hijos del occiso.

Arguye que siendo la demanda civil interpuesta por doña Margarita Del Pilar Campos Paredes, cónyuge del occiso, y por Francisco Emmanuel Sandoval Campos y María Jesús Del Pilar Sandoval Campos, ambos hijos del mismo, no puede, además, la madre de éste reclamar reparación por los mismos daños materiales y morales pretendidos por los referidos familiares.

Afirma que lo anterior ha sido ratificado tanto en doctrina y jurisprudencia, al definir los titulares de la acción indemnizatoria por



«RIT»

Foja: 1

daño por rebote. Al efecto, se ha establecido que tratándose de una demanda de indemnización de perjuicios, los parientes cercanos excluyen a los más remotos, de tal forma que en el caso de autos, la cónyuge y los hijos del fallecido excluyen a los padres del mismo.

Indica que de esta forma Rosa Humilde Arévalo Soto, madre del occiso, carece de legitimación activa para interponer la demanda de autos, toda vez la cónyuge y los dos hijos del fallecido la excluyen en la reparación de los supuestos daños materiales y morales reclamados como consecuencia de la muerte de Juan Carlos Sandoval Arévalo, por lo que necesariamente debe ser rechazada su demanda.

2. La pretensión deducida es improcedente - No concurre en la especie la responsabilidad civil objetiva en que se funda la acción indemnizatoria demandada

Indica que los actores demandan una millonaria suma de dinero fundando ésta en una suerte de responsabilidad objetiva tanto de su representada como de Jaiser, lo que sería improcedente.

Señala que tan absurdo resultaría tal planteamiento, que en base al mismo, los actores pretenden incluso eximirse de su obligación de probar el debido nexo causal entre el hecho generador del daño y este último, lo que atenta contra el más básico principio de justicia y en ningún caso ha sido buscado por el legislador al establecer, en forma excepcionalísima, el régimen de la responsabilidad estricta.

Afirma que el artículo 2329 del Código Civil, en conjunto con los artículos 1437, 2284, 2314 y 2320 del mismo cuerpo legal, consagran precisamente la Responsabilidad Civil Subjetiva, que es la regla general y por la que se estructura nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es falso, como pretende la contraria, una suerte de regla general de responsabilidad por culpa presumida.

Añade que el legislador estableció en los incisos, segundo y siguientes del artículo 2329 del CC, casos específicos y de absoluta excepción al principio general de la responsabilidad por culpa; los que en su carácter de excepción, deben ser interpretados en forma restrictiva y no extensiva como pretenden las actoras. Esta norma se



«RIT»

Foja: 1

aplica a casos de extrema peligrosidad y en las específicas circunstancias a que se refiere la mencionada norma legal.

Sostiene que de esta forma, las labores de aseo que debía cumplir el occiso en forma exclusiva para Jaiser en caso alguno podrían caber en las hipótesis contenidas en la referida norma.

3. Falta de legitimación pasiva - No existió ninguna relación jurídica entre CMPC con el occiso.

Señala que la demanda indemnizatoria deberá ser rechazada, a lo menos en lo que concierna a su representada, desde que la misma no detenta legitimación pasiva en estos autos, y la razón es muy simple y radica en que no existía relación jurídica alguna entre el occiso y CMPC, por lo que no podía caberle responsabilidad de ninguna índole en tal lamentable fallecimiento.

Arguye que CMPC no es el sujeto pasivo de la acción incoada en este proceso, sino que el mismo es sólo la empresa Jaiser, quien era precisamente la empleadora del fallecido.

Expresa que lo anterior se debe en primer lugar a la circunstancia que entre CMPC y Jaiser existió tanto sólo un contrato de prestación de servicios materiales, particularmente de servicios de aseo industrial y manejo de residuos y aseo sanitario y oficinas de la planta de su representada denominada Plywood.

Manifiesta que Jaiser debía realizar dicha labor en forma independiente, por su cuenta y riesgo y sin que existiera con su representada relación de subordinación ni dependencia, sin que existiera por tanto régimen de subcontratación con el occiso, cuestión que demostraría expresamente el contrato celebrado entre las partes.

Añade que las Bases técnicas del referido contrato, y que forman parte integrante del mismo, también darían cuenta de ello.

Concluye que no existe duda alguna que CMPC no detenta legitimación pasiva en este proceso desde que (i) sólo celebró un contrato de prestación de servicios con Jaiser; (ii) la contratista ejercía su labor por su propia cuenta y riesgo y sin subordinación ni dependencia; (iii) no existía régimen de subcontratación con el



«RIT»

Foja: 1

trabajador afectado; y (iv) Jaiser era la única relacionada y responsable de la seguridad del fallecido.

Agrega que lo anterior, más aún que se imputa a CMPC Maderas una supuesta falta de medidas de seguridad, falta o ausencia de procedimientos de trabajo seguro, falta o ausencia de supervisión y dirección, cuestiones todas estas que, además de ser falsas, no eran de cargo de su representada.

4. En subsidio, no concurren en la especie los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Código Civil subjetiva o por culpa.

Señala que para el improbable evento que el Tribunal rechazare las anteriores excepciones o defensas, y estimare además que la acción indemnizatoria se funda en una responsabilidad subjetiva o por culpa, de todos modos la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, porque en la especie no concurren tampoco los supuestos necesarios para configurar la responsabilidad civil subjetiva de su representada.

Indica que en el caso de autos la contratista Jaiser ejercía su labor por su propia cuenta y riesgo y sin subordinación ni dependencia respecto de su representada, por lo que no se le puede extender a esta última la responsabilidad de Jaiser más allá de su ámbito de cuidado.

Expresa que tratándose de un caso de responsabilidad extracontractual, quien no ha realizado ningún acto o no ha incurrido en ninguna omisión no puede ser sujeto pasivo de una acción indemnizatoria, pues dentro del marco de la responsabilidad pretendida por la actora, sólo puede ser sujeto pasivo de la misma quién ha realizado algún acto o incurrido en alguna omisión que, además, pueda ser calificada de dolosa o culpable. Si no hay acción, o no hay omisión por parte del imputado, no se ha generado ninguna contravención al ordenamiento jurídico que importe la obligación de asumir las consecuencias de aquello en lo que simplemente no participó.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que en el caso no existe acción u omisión alguna imputable a su representada, desde que la supuesta falta o ausencia de medidas de seguridad o supervisión a que hace referencia la contraria no fue tal, siendo el hecho causante del accidente (i) el propio actuar temerario del trabajador fallecido; o bien (ii) la negligencia de parte de Jaiser de incumplir todas las medidas de seguridad exigidas por su representada con ocasión del contrato.

Añade que su representada tampoco se encontraba en situación de prever ni poder evitar dicho intempestivo y temerario actuar del occiso, a quien le estaba expresamente prohibido acercarse a las máquinas en funcionamiento y sobretodo intervenir en ellas.

Precisa que CMPC no se encontraba en condiciones de poder evitar que el Sr. Sandoval, incumpliendo el contrato y obligaciones acordadas con la contratante Jaiser, (i) se acercare a una máquina en pleno funcionamiento, (ii) pretendiera, al parecer, limpiar la misma, e (iii) interviniera ésta introduciendo su brazo y mano al interior de la máquina.

Afirma que lo anterior, toda vez que conforme lo acordado con Jaiser, no estaba dentro de sus labores limpiar la maquinaria existente en la planta Plywood, sino que ésta debía limpiar el piso de la planta y los contornos de los equipos que por su uso natural se van progresivamente ensuciando, tal y como se indicaba en el contrato y sus anexos.

Añade que además existía expresa prohibición que, con ocasión de los trabajos de limpieza, los trabajadores se acercaren y menos intervinieran las máquinas de su representada, cuestión que se consigna en las bases técnicas del contrato celebrado con Jaiser.

Señala que por otro lado, el Sr. Sandoval conocía los protocolos de seguridad tanto de su empleador directo como de CMPC, siendo capacitado al respecto. Dichos protocolos prohibían la intervención de toda maquinaria en movimiento, maquinaria que incluye la cinta transportadora que le ocasionó el accidente. Incluso, una de las capacitaciones a las que el trabajador asistió incluía específicamente



«RIT»

Foja: 1

este tipo de riesgos, señalando que el trabajador debe mantenerse alerta y alejado de las partes móviles de las maquinarias “para evitar golpes o atrapamientos en el desarrollo de su función”.

Reitera que no obstante lo indicado, el trabajador temerariamente infringió las prohibiciones establecidas al efecto y lamentablemente sufrió el accidente que le ocasionó la muerte, sin que concurriera al efecto ninguna acción ni omisión voluntaria de CMPC.

Afirma que no existió, a lo menos en lo que respecta a CMPC Maderas, la supuesta falta o ausencia de medidas de seguridad y supervisión que imputan las demandantes.

Agrega que sin perjuicio de lo indicado en relación a la imprudencia del occiso, no es efectivo, como sostiene la actora, que el accidente del trabajador de Jaiser se hubiere provocado por la falta o ausencia de medidas de seguridad y supervisión que imputa.

Indica que la actora deberá acreditar cada uno de las supuestas omisiones en seguridad y vigilancia que reclama respecto de su representada y de la empresa Jaiser las medidas y normas que le correspondían conforme a la legislación y reglamentos internos establecidos al efecto.

Precisa al efecto que en caso de existir alguna omisión en medida de seguridad y/o de supervisión, cuestión que niega, esto no es responsabilidad de su representada, sino que de la propia Jaiser.

Explica que así, por ejemplo, las actoras imputan que supuestamente el suelo de la planta habría estado resbaladizo al momento del accidente, lo cual no es efectivo, pero si así lo fuere, esta circunstancia es de exclusiva responsabilidad de la empresa contratante, desde que el aseo del mismo era su principal función contratada.

Concluye que si CMPC no ha realizado ninguna actuación, ni ha incurrido en ninguna omisión, la demanda o reproche que se dirige en su contra resulta injustificada, pues importa pretender una indemnización respecto de quien no tuvo participación alguna en los hechos materia de la causa.



«RIT»

Foja: 1

Por otro lado, afirma que, sin perjuicio de lo anterior, no basta con que se haya producido una actuación o se haya incurrido en alguna omisión, sino que es fundamental que los supuestos responsables hayan actuado culpable o dolosamente.

Expone que su representada no se encontraba en situación de prever la manifiesta negligencia de parte de la víctima del accidente (ni tampoco la negligencia de Jaiser en caso de existir) desde que a priori, adoptó todas las medidas para evitar este tipo de situaciones, elaborando reglamentos instructivos y exigiendo importante estándar de diligencia a la empresa contratista en lo referente a la seguridad de sus trabajadores, obligaciones que resultaban esenciales en el cumplimiento del contrato celebrado entre ambas.

Agrega que confirma lo expuesto la circunstancia de que CMPC sólo contrató los servicios de aseo de la empresa Jaiser, quien debía efectuar sus labores en forma independiente y por su cuenta y riesgo. Lo anterior con independencia de lo ordenado por esta última a sus trabajadores respecto de los cuales son de su exclusiva dependencia y cargo, sin que su representada tenga con ellos relación de ningún tipo. Se excepciona indicando que no existe relación de causalidad entre el proceder de CMPC y el accidente sufrido por Juan Sandoval.

Afirma que la muerte del Sr. Sandoval se puede haber debido a varias otras causas, ninguna relacionada con algún hecho culposo o doloso de CMPC.

Expresa que ni aún en el caso de la responsabilidad derivada de accidentes del trabajo es posible soslayar este particular requisito, pues es un elemento común incluso para el caso de responsabilidades objetivas o sin culpa, pues como correctamente señala un autor “se responde del daño que efectivamente se causa y que es el resultado de la conducta ilícita sancionada en la ley”.

Sostiene que en la especie, la muerte de Juan Sandoval, y el consecuencial daño que ello puede haber generado en los actores, no es ni ha sido producto de alguna conducta ilícita de CMPC, por lo que no existe relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido y el



«RIT»

Foja: 1

proceder de nuestra representada, indicando al efecto que la existencia de un contrato de prestación de servicios entre CMPC y la empresa Jaiser no es relación causal suficiente.

Arguye que no resulta jurídicamente procedente que por existir un acuerdo de esa naturaleza una de las partes del mismo, deba hacerse responsable por lo que sucede con los empleados o trabajadores del otro.

Señala que de acuerdo a los mismos hechos relatados en la demanda de autos, la muerte del Sr. Sandoval, que es el hecho dañoso que reclaman los actores, se debió a causas diversas a la actuación de las demandadas, particularmente a CMPC. Según la misma relación de hechos que hacen los actores, las lesiones que sufrió Juan Sandoval, y que determinaron su posterior muerte, se debieron a que en horas de la noche habría intentado limpiar una máquina que estaba en pleno funcionamiento y que en el ejercicio de dicha labora habría perdido un brazo muriendo por anemia.

Manifiesta que en tal lamentable accidente, la participación de CMPC no puede ser siquiera considerada como una condición, ni menos causa de los daños reclamados por los actores.

Precisa que cualquiera sea la teoría que se siga, el resultado es el mismo, el proceder de CMPC no fue la causa de la muerte de Juan Sandoval y, por ende, tampoco el de los daños de los actores

Sostiene que si debiésemos considerar alguna causa por la cual el Sr. Sandoval perdió su vida, resulta lógico pensar que ello se debió a su actuar negligente y temerario, o bien, al incumplimiento contractual de parte de Jaiser.

Expresa que la causa directa y necesaria de la muerte del Sr. Sandoval fue precisamente su actuar temerario, desde que contraviniendo e incumpliendo sus obligaciones y prohibiciones, decidió, por sí y ante sí, acercarse a una máquina en pleno funcionamiento, cuestión totalmente prohibida, e intervenir la misma con el objeto de “al parecer” limpiarla, introduciendo su brazo y mano al interior de esta.



«RIT»

Foja: 1

Reitera que no era labor del Sr. Sandoval limpiar las máquinas de su representada, desde que esta labor no fue encomendada a su empleador la empresa Jaiser. Además, el mismo tenía expresa prohibición de acercarse, y por cierto intervenir, las máquinas cuando estas estaban en funcionamiento.

Afirma que si se estimare que el actuar temerario del occiso no fue la causa directa y necesaria de su muerte, entonces la causa de dicho lamentable accidente radica en el incumplimiento de Jaiser a las obligaciones contractuales asumidas con nuestra representada con ocasión del contrato de aseo celebrado.

Explica que tal y como da cuenta el contrato y confesó la propia empresa Jaiser, no se encontraba dentro de sus labores contratadas el que limpiare, mediante sus trabajadores, la maquinaria existente en la planta de su representada, y mucho menos si esta estaba funcionando, por lo que si un trabajador suyo pretendió limpiar dicho artefacto, corresponde a una circunstancia ajena a CMPC y que no estaba estipulada en el contrato celebrado entre ambos.

Añade que constituía una obligación exclusiva y esencial de Jaiser velar por la seguridad de sus trabajadores, lo que conforme narra la actora, no se habría producido en este lamentable accidente que le costó la vida al Sr. Sandoval.

En cuanto al daño moral, señala que de accederse a una indemnización por tal concepto en favor de los demandantes, ella debe ponderarse en atención al real y efectivo sufrimiento, dolor, pena, menoscabo emocional que les ha afectado. La indemnización por daño moral no puede, en ningún caso, ceder a una situación especulativa por un hecho de suyo lamentable. Sobre el particular, además, hay que tener en consideración que los demandantes, como señalamos, no han acreditado el supuesto daño moral sufrido.

En cuanto al lucro cesante demandando, afirma que la pretensión resulta del todo desmesurada y carente de sustento fáctico y legal, ya que la demandante pretende afirmar a ciencia cierta que el occiso ejercería su actual labor de aseo mantenedor hasta los 65



«RIT»

Foja: 1

años de edad, y que toda la remuneración mensual que recibiera la aportaría tanto a su cónyuge como a sus hijos, cuestión insostenible.

Por último, en subsidio de todo lo anterior, solicita rebajar prudencialmente la indemnización que pueda concederse a la actora, toda vez que existió una exposición imprudente al daño por parte del trabajador fallecido.

Reitera que el señor Sandoval incumplió los protocolos de seguridad que conocía, introduciendo sin ninguna razón aparente, su mano en el pequeño espacio que queda entre las protecciones metálicas de la cinta transportadora y la zona de atrapamiento de la máquina, violando todas las prohibiciones existentes y generando, a través de su temeraria imprudencia, el lamentable accidente con resultado de muerte.

Añade que de haber actuado con prudencia y cumpliendo de manera estricta con los protocolos de seguridad que existían al interior de la empresa -y que eran conocidos del trabajador- es muy probable que el señor Sandoval Arévalo no hubiese sufrido las lesiones que finalmente le costaron la vida, lo cual habría implicado, a su turno, que la actora no habría sufrido el supuesto daño derivado de su muerte.

A fojas 260, la parte demandante evacúa al trámite de réplica respecto de la demanda Jaiser Ltda.

Señala que la parte contraria ha faltado a la verdad de manera clara y elocuente.

En relación al contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y Jaiser Chile Ltda., afirma que tanto mandante como contratista han confesado la existencia del contrato de prestación de servicios de aseo industrial y manejo de residuos en la Planta de la demandada y por ende la relación entre ambas demandadas se encuentra acreditada y no contradicha.

Añade que tampoco es un hecho contradicho que el familiar de los actores don Juan Carlos Sandoval Arévalo, haya fallecido al interior de las instalaciones de la demandada CMPC Maderas y en circunstancias tan dramáticas.



«RIT»

Foja: 1

Indica que esta demandada realiza una poderosa confesión y reconoce tal como ocurría y ocurrió que la víctima fatal debía trabajar mientras la línea de descortezado de CMPC estaba en funcionamiento. Sólo una plataforma imprudente y negligente puede permitir, aceptar, autorizar, establecer, mantener sistemas de limpieza y/o aseo en una planta y zona del accidente con el proceso productivo en funcionamiento. La inseguridad del lugar, de los trabajos, de los equipos y estructuras se probaría con el solo accidente.

Expresa también total contradicción a la copiosa cita de organigramas, charlas, instructivos, reglamentos citados por nuestro contradictor. La jurisprudencia ha dicho que la sola circunstancia del accidente da cuenta que ellos son insuficientes.

Arguye que la causa del accidente no es la infracción de un instructivo por parte del trabajador, es una zona de trabajo insegura, de equipos sin protección, de trabajar en tareas de aseo con una planta en operaciones, que eran aspectos controlados y establecidos por CMPC y Jaiser.

Manifiesta que se ha faltado a la verdad por la demandada cuando señala que la víctima había terminado de trabajar, ya que el testigo según investigación Seremi Salud y Fiscalía, y especialmente los consistentes en los informes técnicos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, N° 48 y N° 50.

Sostiene que la demandada Jaiser falta a la verdad y se contradice.

Indica que al argumentar que no existe certeza acerca de la dinámica del accidente, se contradice ella misma cuando la defensa pasa a estimar posiciones y/o conductas del trabajador fallecido y le imputan de manera ausente de verdad que habría introducido su brazo en la estructura para tratar de establecer una culpa del trabajador.

Reitera que la zona de trabajo, el proceso de limpieza, el lugar, eran peligrosos y mayormente lo eran con estructuras de circulación que apenas daban cabida para el desplazamiento y circulación de una persona, con máquinas en movimiento, es decir los demandados,



«RIT»

Foja: 1

tenían con todo ello y al no paralizar la planta para el aseo, sin tener equipos y maquinarias, debidamente protegidas, con un pozo con agua, era todo ello una verdadera trampa mortal, y tan así es que se verificó este grave accidente.

Señala que la falta de medidas de seguridad fluye de manera clara y elocuente con los graves hechos narrados en la demanda. La muerte de don Juan Carlos Sandoval Arévalo, es un poderoso testimonio de la falta de medidas de seguridad de la demandada en sus procedimientos de trabajo, de deficiencias en sus medidas de seguridad, de inseguridad de las maquinarias, equipos e instalaciones, donde debía trabajar la víctima. Atenta contra todo principio de normalidad que un trabajador fallecido sea encontrado con el brazo arrancado por una máquina de la estructura de procesos productivos de una de las demandadas y ni CMPC Maderas S.A. ni la empleadora Jaiser Chile Ltda. den una explicación seria, completa, ordenada y veraz de lo ocurrido.

La demandada ni siquiera explica lo ocurrido, dice no saber qué ocurrió. Es ella la que falta a la verdad y se acredita con múltiples aspectos. Es la tesis de la contraria la distante del principio de la normalidad y de la realidad de los hechos.

Advierte que en la especie la mejor prueba de la falta de seguridad en las instalaciones de la demandada CMPC Maderas y donde tenía trabajando Jaiser al trabajador y la prueba de la ausencia de verdad, lo son, entre otros documentos y testimonios, los consistentes en los informes técnicos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, N° 48 y N° 50.

Añade al efecto la Carpeta Investigativa del Ministerio Público, obrada en la Investigación RUC N° 1500433493-8, Fiscalía Local Collipulli, en la cual corre set fotográfico del lugar del accidente y de la víctima, obrado por Laboratorio de Criminalística de la Regional Temuco de la PDI, que contiene 21 fotografías que dan cuenta de la gravedad del accidente, de la zona del accidente y de la inseguridad de las instalaciones de la demandada, también en dicha investigación



«RIT»

Foja: 1

de la misma Fiscalía corre Informe Pericial Mecánico N° 74 de la Policía de Investigaciones de Chile del Laboratorio Criminalística Regional Temuco de fecha 19 de agosto del 2015 dirigido a la Brigada de Investigación Criminal de Angol de la PDI y en la cual hay un cuadro gráfico fotográfico que contiene 20 fotografías y que dan cuenta que la máquina descortezadora y la estructura de la cinta y rodillo o tambor, ubicada en la zona denominada pozo, del lugar donde ocurrió el accidente muestran con elocuencia que la máquina no tenía las estructuras adecuadas de seguridad y han sido también la causa de este grave accidente.

Añade que la zona denominada de pozo de la máquina de descortezado y zona donde ocurrió el accidente de acuerdo a los planos e informe pericial planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile N° 358-2015/26 de agosto del 2015 dirigido a la Brigada de Investigación Criminal de Angol, en relación al oficio N° 316 de fecha 26 de mayo de 2015 demuestra que la víctima en la zona de pozo en el lateral de la correa transportadora tenía un espacio sumamente reducido para circular de 0,79 metros; es decir, de tan solo 79 centímetros y precisamente donde es encontrado con el brazo desgarrado es en la zona en la cual la cinta transportadora no tenía una estructura de seguridad y protección que la cubriera, lo cual dejaba totalmente a la víctima expuesta a un grave accidente y ser atrapado por dicha cinta y estructura.

Indica que con motivo de este grave accidente, la investigación desarrollada por el Ministerio Público comprendió una reconstitución de escena practicada en las instalaciones de la demandada, con fecha miércoles 13 de enero de 2016, a las 16.00 horas, y en la cual participó PDI, Fiscal de Collipulli Sr. Ricardo Traipe. Ahí se realizaron nuevos levantamientos fotográficos, planimetría y quedó acreditado que la demandada CMPC modificó las instalaciones y estructuras de la máquina chipeadora en zona de pozo, dotando correas, polines, tambores, de estructuras metálicas protectoras para evitar accidentes. Aquí invoca en contra de los demandados la doctrina del acto propio.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que en dicha diligencia quedó acreditado que la demandada había cambiado la estructura de dicha maquinaria donde fue atrapada la víctima fatal, realizando estructuras protectoras metálicas, revistiendo y rodeando la cinta transportadora en la zona del accidente. También en dicha reconstitución de escena se reconoció por personal de las demandadas que: “actualmente, - fecha de reconstitución - es decir, con posterioridad al accidente, la limpieza de la zona la realizan paralizando el proceso productivo”.

Afirma que invoca respecto de ambas demandadas la doctrina del acto propio, por cuanto lo anterior sería una muestra inequívoca de que la estructura de la planta, maquinarias y equipos no era segura y ello es la causa de la muerte.

También cita el Informe Policial N° 4070-905 de fecha 23 de octubre de 2015, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Angol, dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, al Fiscal Adjunto señor José Ricardo Traipe Sepúlveda.

Expresa que por todo lo anterior, quedaría claro de manera elocuente y lo cual no puede ser contradicho, que el accidente se verificó en la Planta de la demandada CMPC Maderas, que la víctima era empleado de la contratista Jaiser, que don Juan Carlos Sandoval Arévalo, fue atrapado por la estructura de la cinta transportadora de la zona de descortezado, que dicha maquinaria no contaba con la debida protección, es decir, era insegura para el trabajador, que la mandante y la contratista, demandadas de marras tenían a un trabajador, el familiar de los actores trabajando en tareas de limpieza y aseo en la zona de pozo de la zona de descortezado, con el piso inundado por el agua, con una iluminación deficiente, sin botas de agua, sin supervisión, con una escasa zona de circulación de tan solo 79 cms. entre las paredes del pozo y la cinta transportadora y sus rodillos, todo lo cual demuestra que no se le ha dado seguridad al trabajador y esa es la causa de su muerte.

En cuanto a la supuesta culpa del trabajador, indica que rechaza totalmente dicha afirmación y expresando que el paisaje de riesgo



«RIT»

Foja: 1

para el trabajador fallecido, la zona de trabajo peligrosa, la circunstancia de tener a un hombre humilde trabajando en condiciones inhumanas, con poca luz, en el agua y en un espacio reducido, sin paralizar las faenas, es decir con maquinaria en funcionamiento, es la causa de este grave accidente y por lo tanto, si las demandadas hubieran tenido maquinarias y equipos con estructuras seguras de funcionamiento, con procesos o procedimientos de trabajo seguro, el accidente no se verifica.

Afirma que la circunstancia de haberse dejado sin efecto multas o sanciones por la Seremi e Inspección del Trabajo, además de sorprender por el cambio de criterio, los hechos establecidos por dichas reparticiones o entidades no pueden ser variados, modificados o alterados. La maquinaria peligrosa está, los procesos de trabajo inseguros están, por ende los cambios de apreciación de estos organismos para no aplicar multas por faltas de supervisión no desvirtúan lo ocurrido y su prueba de los hechos.

Señala que se ha verificado un accidente fatal de un padre de familia, con dos hijos pequeños y no es dable ni posible sostener que ahora la culpa es del trabajador y que el trabajador diseñó la planta, las maquinarias y su falta de protección, la presencia de equipos inseguros y que daba la orden de realizar aseo con una planta en funcionamiento. Este paisaje de riesgo es contribución de los demandados.

En cuanto a la ausencia de requisitos de la responsabilidad extracontractual, sostiene que tales requisitos son plenamente concurrentes.

Manifiesta que la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia y reciente tales como el caso Catrileo sostiene la plena procedencia de la reparación a la madre.

Reitera que el riesgo, peligro, lo han establecido mandante y empleador. Es claro y elocuente lo ocurrido. Cita el principio del res ipsa loquitur, esto es, cuando las cosas hablan por sí mismas.

Arguye que aquí cobra relevancia lo señalado en torno al



«RIT»

Foja: 1

concepto de Actividad Riesgosa que ha elaborado la Doctrina. Al respecto:

“Una actividad es riesgosa cuando por su propia naturaleza, (esto es, por sus características propias, ordinarias y normales) o por las circunstancias de su realización (v.gr., por algún accidente de lugar, tiempo o modo) genera una significativa probabilidad de riesgo o peligro para terceros, ponderable conforme a lo que regularmente sucede en el curso normal y ordinario de las cosas (3). Se trata de actividades que por lo general son consentidos por la utilidad social que representan y que devienen dañosas para terceros. No es esencial que en la actividad riesgosa (y en el daño que de ella derive) intervenga o no una cosa, activa o pasivamente. El vocablo actividad denota la existencia posible de uno o más hechos humanos, aislados o combinados con otros elementos mecánicos e inmateriales. La empresa puede ser uno de los ámbitos de actividad riesgosa en el sentido de entidad que organiza capital y trabajo como factores de producción y con fines lucrativos (por ejemplo, para elaborar bienes destinados a consumo).

El carácter riesgoso de la actividad deviene de su peligrosidad intrínseca o de circunstancias extrínsecas, instrumentales, de persona, tiempo y lugar, que la tornan peligrosa para terceros. Puede vincularse, de tal modo, con su propia naturaleza, con los medios o elementos utilizados y con las metodologías empleadas para desplegar ciertas actividades, las cuales deben ser gobernadas por su titular. La ponderación de esas circunstancias y su incidencia en la riesgosity de la actividad, debe realizarse en abstracto, con total prescindencia de juicio de reprochabilidad que podría merecer la conducta del sindicato como responsable en concreto.” En este sentido tratadista Argentino Daniel Ramón Pizarro, en su obra Responsabilidad por Actividades Riesgosas, Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa.

A fojas 294, la parte demandante evacuó el trámite de réplica respecto de la demandada CMPC Maderas S.A.



«RIT»

Foja: 1

Señala que lo planteado por la defensa de CMPC Maderas, en cuanto a que en virtud de la estructura del contrato en referencia - el suscrito entre mandante y contratistas - y sus anexos, no le asistiría responsabilidad, debe ser rechazado, porque en el derecho no son válidas ni lícitas las eximentes de responsabilidad que planteen los contratantes. Además dichas eximentes de responsabilidad no pueden estar sobre la ley, ni sobre los principios de derecho y a mayor abundamiento esas limitaciones de responsabilidad son inoponibles a mis representados.

Por otro lado, sostiene que la demandada y su grupo empresarial tienen otros antecedentes de trágicas muertes al interior de sus tareas empresariales, entre ellas se divisa la muerte de 7 brigadistas de una empresa contratista de Forestal Mininco en un incendio ocurrido en un predio de dicha empresa Forestal perteneciente a CMPC, hecho verificado en la localidad de Carahue; también de manera reciente se registra un fallecimiento en la planta de CMPC ubicada en la ciudad de Nacimiento donde falleció un trabajador electrocutado. De esta forma la trágica muerte de don Juan Carlos Sandoval Arévalo, no es una situación novedosa como se ha querido plantear.

Añade que la falta de medidas de seguridad fluye de manera clara y elocuente con los graves hechos narrados en la demanda. La muerte de don Juan Carlos Sandoval Arévalo es un poderoso testimonio de la falta de medidas de seguridad de la demandada en sus procedimientos de trabajo, de deficiencias en sus medidas de seguridad, de inseguridad de sus maquinarias, equipos e instalaciones. Atenta contra todo principio de normalidad que un trabajador fallecido sea encontrado con el brazo arrancado por una máquina de la estructura de procesos productivos de la demandada y ni CMPC Maderas S.A. ni la empleadora Jaisser Chile Ltda., entreguen una explicación seria, completa, ordenada y veraz de lo ocurrido. Ello no lo han hecho ni a sus representados y no lo hacen con el Tribunal.

Afirma que en la especie la mejor prueba de la falta de seguridad



«RIT»

Foja: 1

en las instalaciones de la demandada CMPC Maderas, lo es, entre otros documentos, los consistentes en los informes técnicos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, N° 48 y N° 50.

Añade al efecto la Carpeta Investigativa del Ministerio Público, obrada en la Investigación RUC N° 1500433493-8, Fiscalía Local Collipulli, en la cual corre set fotográfico del lugar del accidente y de la víctima, obrado por Laboratorio de Criminalística de la Regional Temuco de la PDI, que contiene 21 fotografías que dan cuenta de la gravedad del accidente, de la zona del accidente y de la inseguridad de las instalaciones de la demandada, también en dicha investigación de la misma Fiscalía corre Informe Pericial Mecánico N° 74 de la Policía de Investigaciones de Chile del Laboratorio Criminalística Regional Temuco de fecha 19 de agosto del 2015 dirigido a la Brigada de Investigación Criminal de Angol de la PDI y en la cual hay un cuadro gráfico fotográfico que contiene 20 fotografías y que dan cuenta que la máquina descortezadora y la estructura de la cinta y rodillo o tambor, ubicada en la zona denominada pozo, del lugar donde ocurrió el accidente muestran con elocuencia que la máquina no tenía las estructuras adecuadas de seguridad y han sido también la causa de este grave accidente.

Expone que la zona denominada de pozo de la máquina de descortezado y zona donde ocurrió el accidente de acuerdo a los planos e informe pericial planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile N° 358-2015/26 de agosto del 2015 dirigido a la Brigada de Investigación Criminal de Angol, en relación al oficio N° 316 de fecha 26 de mayo de 2015 demuestra que la víctima en la zona de pozo en el lateral de la correa transportadora tenía un espacio sumamente reducido para circular de 0,79 metros; es decir, de tan solo 79 centímetros y precisamente donde es encontrado con el brazo desgarrado es en la zona en la cual la cinta transportadora no tenía una estructura de seguridad y protección que la cubriera, lo cual dejaba totalmente a la víctima expuesta a un grave accidente y ser



«RIT»

Foja: 1

atrapado por dicha cinta y estructura.

Indica que con motivo del accidente, la investigación desarrollada por el Ministerio Público comprendió una reconstitución de escena practicada en las instalaciones de la demandada, con fecha miércoles 13 de enero de 2016, a las 16.00 horas, y en la cual participó PDI, Fiscal de Collipulli Sr. Ricardo Traipe. Ahí se realizaron nuevos levantamientos fotográficos, planimetría y quedó acreditado que la demandada CMPC modificó las instalaciones y estructuras de la máquina chipeadora en zona de pozo, dotando correas, polines, tambores, de estructuras metálicas protectoras para evitar accidentes. Invoca en contra de los demandados la doctrina del acto propio.

Sostiene que en dicha diligencia quedó acreditado que la demandada había cambiado la estructura de dicha maquinaria donde fue atrapada la víctima fatal, realizando estructuras protectoras metálicas, revistiendo y rodeando la cinta transportadora en la zona del accidente. También en dicha reconstitución de escena se reconoció por personal de las demandadas que: “actualmente, - fecha de reconstitución - es decir, con posterioridad al accidente, la limpieza de la zona la realizan paralizando el proceso productivo”.

Afirma que invoca respecto de ambas demandadas la doctrina del acto propio, por cuanto lo anterior sería una muestra inequívoca de que la estructura de la planta, maquinarias y equipos no era segura y ello es la causa de la muerte.

También cita el Informe Policial N° 4070-905 de fecha 23 de octubre de 2015, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Angol, dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli, al Fiscal Adjunto señor José Ricardo Traipe Sepúlveda, y la declaración de don Robinson Benavides Villegas rendida ante la Fiscalía de Collipulli en la investigación RIC 1500433493-8, de 12 de agosto de 2015.

Por su parte, en cuanto a que el señor Sandoval habría incurrido en faltas graves que no era posible prever ni evitar, indica que rechaza totalmente la afirmación, expresando que el paisaje de riesgo para el



«RIT»

Foja: 1

trabajador fallecido, la zona de trabajo peligrosa, la circunstancia de tener a un hombre humilde trabajando en condiciones inhumanas, con poca luz, en el agua y en un espacio reducido, sin paralizar las faenas, es decir con maquinaria en funcionamiento, es la causa del accidente y por lo tanto, si las demandadas hubieran tenido maquinarias y equipos con estructuras seguras de funcionamiento, con procesos o procedimientos de trabajo seguro, el accidente no se verifica.

En cuanto a la falta de legitimación activa de doña Rosa Humilde Arévalo Soto, expone que la exclusión de la madre de la víctima fatal le parece triste, peregrina, infundada y distante de la equidad y justicia que la madre de la víctima fatal no tenga derecho a exigir reparación.

Arguye que el daño moral corresponde a los sentimientos más íntimos del ser humano y estima que la defensa de la demandada sostiene una posición muy solitaria al plantear lo anterior. El daño causado a una madre con la pérdida de un hijo y en estas circunstancias es tremendo y no se puede minimizar.

Añade que la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia y reciente tales como el caso CATRILEO sostiene la plena procedencia de la reparación a la madre.

En cuanto a que la pretensión es improcedente y que no concurre en la especie responsabilidad objetiva, argumenta que la contraria trata de confundir el debate y en ninguna parte del líbello se ha planteado una responsabilidad objetiva. Se ha citado como norma de imputación los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y en este sentido la demanda es clara.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva y que no existió ninguna relación jurídica entre CMPC con el occiso, manifiesta que refuta dicha excepción ya que demuestra un profundo desconocimiento de las responsabilidades que corresponden al mandante y/o dueño de la obra o faena.

Indica que nuestros tribunales y la doctrina son contestes en que el mandante y el contratista son responsables en el caso de accidentes de los trabajadores de este último. Estima también que es



«RIT»

Foja: 1

tremendamente peregrina la tesis que el mandante no responda cuando es al interior de sus instalaciones y planta y con sus equipos o maquinarias donde ha perdido la vida el trabajador del contratista.

En cuanto al planteamiento subsidiario de no ser concurrentes los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Código Civil subjetiva o por culpa, sostiene que rechaza tal alegación.

Expresa que reitera todo lo señalado en líneas precedentes y reiterando que el paisaje de riesgo en la presente controversia y donde pierde la vida el familiar de los actores ha sido establecido por la demandada, razón por la cual sus actuaciones y omisiones estructuran la culpa, la relación causal y la pertinente responsabilidad.

En cuanto a la improcedencia de los perjuicios demandados que señala la contraria, solicita el rechazo de tal excepción o defensa ya que ello no guarda consonancia ni armonía con la doctrina reciente de nuestros tribunales de justicia. Así las cosas es plenamente procedente el libelo reparatorio tanto en el capítulo del daño moral como en el capítulo del lucro cesante.

En cuanto a la exposición imprudente al daño, observa que en la materia en análisis y de acuerdo a todos los antecedentes señalados en la demanda y en las argumentaciones precedentes, no se divisa hecho o culpa de la víctima ni exposición imprudente de la misma. En este sentido, la víctima se encontraba cumpliendo tareas, tenía un contrato de aseador mantenedor, estaba en una zona de trabajo, al interior de la planta de la demandada y fallece como consecuencia de sufrir un grave accidente producto de la deficiente estructura de seguridad de la maquinarias y equipos de CMPC Maderas y los deficientes procedimientos de trabajo seguro.

Agrega que el riesgo, peligro, lo han establecido mandante y empleador. Afirma que es claro y elocuente lo ocurrido, citando el principio del res ipsa loquitur, esto es cuando las cosas hablan por sí mismas.

A fojas 328, la demandada Jaiser Ltda. evacúa el trámite de duplica.



«RIT»

Foja: 1

Señala, en relación a lo afirmado por la demandante en su escrito de réplica, que en ningún momento ha faltado a la verdad, y ha realizado una presentación completamente ajustada a la realidad y en uso del legítimo derecho de ejercer una defensa judicial frente a las graves e infundadas acusaciones que se efectúan en el libelo de la demanda.

Indica que le resulta insólito que el actor pueda concluir que la sola ocurrencia de un accidente acredita por sí misma la existencia de una supuesta inseguridad y con ello la responsabilidad de su empleador. Sostiene que pareciera que en definitiva, lo que pretende la actora es establecer una suerte de responsabilidad objetiva respecto del actuar de su representada, señalando que la sola circunstancia de verificarse un incidente, resulta prueba suficiente de la existencia de responsabilidad de sus empleadores. Lo anterior, contraviene expresamente lo señalado por la ley y la doctrina en cuanto a que para que se establezca la responsabilidad por los daños reclamados, debe necesariamente acreditarse la existencia de una acción u omisión dolosa o culpable que sea consecuencia directa de dichos perjuicios.

Reitera que el trabajador contaba con una adecuada supervisión, había sido capacitado respecto de todos los protocolos de seguridad existentes, conocía las medidas de seguridad que debía adoptar y la prohibición de intervenir la maquinaria en funcionamiento, además de contar con los implementos de protección adecuados para el cumplimiento seguro de sus labores, pese a todo lo señalado, el trabajador incumplió los protocolos de seguridad que conocía, introduciendo sin ninguna razón aparente, su mano en el pequeño espacio que queda entre las protecciones metálicas de la cinta transportadora y la zona de atrapamiento de la máquina, violando todas las prohibiciones existentes, generando a través de su temeraria imprudencia el lamentable accidente cuyos perjuicios se reclaman, ya que aun cuando no existe certeza respecto de la dinámica del accidente, sí es posible establecer sin lugar a dudas que el trabajador



«RIT»

Foja: 1

se encontraba en un lugar en el cual no debía estar (ya que la maquinaria se encontraba en movimiento), sin causa conocida para estar ahí (debido a que el lugar ya había sido aseado y no existían residuos que retirar), introduciendo su mano en un lugar de difícil acceso (cómo lo es la zona de atrapamiento de la cinta) sin tener ninguna razón para hacerlo, ello según las actividades descritas e instruidas según contratos y anexos.

Sostiene que nos encontramos frente a un estatuto de responsabilidad aquiliana y no a uno de responsabilidad objetiva como intenta el demandante, que pretende que el sólo hecho de verificarse la lamentable muerte del trabajador es prueba suficiente de la existencia de un actuar negligente o doloso de las demandadas lo que resulta a todas luces un grave error conceptual y legal por parte del actor.

Agrega que su representada acreditará en la oportunidad procesal correspondiente que los procedimientos de trabajo eran seguros, que el trabajador contaba con implementos de seguridad y conocimientos suficientes para evitar el accidente acontecido y que pese a haber dado cumplimiento a todas las medidas de protección, supervisión y capacitación, no fue posible para su representada evitar que uno de sus trabajadores incumpliera las instrucciones impartidas y los protocolos de seguridad existentes, ejecutando su trabajo de manera incorrecta e imprudente.

Respecto de las modificaciones que la demandante denuncia haberse realizado en las instalaciones de CMPC, afirma que no tiene conocimiento ni injerencia en las obras de mejoramiento que la co demandada pueda haber ejecutado en el lugar, toda vez que no es propietaria de las instalaciones ni tiene ninguna potestad sobre éstas. Jaiser se limita únicamente a prestar un servicio de personal que ha de desempeñar sus funciones en los distintos sectores de la planta, por lo que resulta absurdo que se pretenda invocar a su respecto la “doctrina del acto propio” por actos realizados por un tercero como erradamente pretende la demandante.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que tanto la Seremi de Salud como la Dirección del Trabajo se pronuncian a través de sus resoluciones y dictámenes, y en consecuencia, son dichos pronunciamientos los únicos que en definitiva tienen fuerza vinculante, lo mismo acontece con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, no puede pretenderse que una sentencia definitiva que es posteriormente revocada por un Tribunal Superior tenga fuerza vinculante. Sólo lo dictaminado en definitiva por las respectivas instituciones administrativas tiene la fuerza de acreditar los hechos que dichas resoluciones contienen sin perjuicio de existir con anterioridad otras ya que al ser revocadas y/o modificadas por una posterior, frente a los descargos realizados por los intervinientes en el proceso en ejercicio de su derecho a defenderse, dejan de tener valor y son reemplazadas por los dictámenes definitivos y sólo lo en ellos contenido puede ser utilizado como medio de prueba, pretender lo contrario resulta absurdo. El demandante incurre con sus afirmaciones en sendos errores de derecho toda vez que pretende fijar irrevocablemente los hechos que darían lugar a la responsabilidad de su representada en antecedentes que han sido desvirtuados por las resoluciones de las entidades llamadas a ello.

Explica que respecto de lo recién señalado ha quedado establecido con fecha 20 de julio de 2015 por medio de la Resolución N° 109, dictada por la Dirección del Trabajo "Que, la multa se deja sin efecto, por haber sido cursada con error de hecho, pues en su aplicación se tuvo un equivocado concepto de los hechos. Consta en el informe de fiscalización que el Sr. Fiscalizador, revisó el procedimiento de seguridad de la empresa, en el cual se establece como proceso de trabajo una etapa inicial de planificación del trabajo, el cual consiste en acatar las instrucciones de las actividades a realizar, las cuales son entregadas por el supervisor o líder de área y por otra parte, una etapa final que dice relación con el informe del trabajador al supervisor una vez terminado el trabajo. Que, la empresa mediante organigrama organizacional, resumen informativo del turno y



«RIT»

Foja: 1

libro de novedades, comprueba que efectivamente la supervisión directa si existió, solo que esta no era de manera permanente, pues según los procesos establecidos por la empresa, no corresponde que así sea. Lo anterior, trae como consecuencia, que al momento del accidente no existiera un supervisor presente en el área de trabajo, lo cual no se le puede exigir al empleador, pues el procedimiento de trabajo no lo establece. Que se acredita que el día de los acontecimientos, existió supervisión al inicio del turno, tal como lo indica el procedimiento de la empresa, siendo imposible que se practicara la supervisión del trabajo terminado, pues el accidente ocurrió antes de que ello sucediera. Que, así las cosas, el Sr. Fiscalizador al interpretar tantos los hechos, como el procedimiento de trabajo seguro, incurrió en un manifiesto error de hecho, según los ya indicado”. Lo único que se puede concluir respecto del proceso llevado por la Dirección del trabajo es que el día del accidente existió la supervisión adecuada, como lo ha establecido por resolución firme el ente fiscalizador.

Señala que por su parte, el sumario sanitario efectuado por la Seremi de Salud, arrojó la siguiente observación “1) Trabajador afectado se encontraba sin supervisión directa al momento del accidente”. Con fecha 6 de noviembre de 2015 por resolución exenta N° 01-29110, la Seremi resolvió absolver a su representada señalando “Que, la actividad que desarrollaba el occiso consistía en aseo industrial, debiendo remover corteza y aserrín del perímetro de la línea de descortezado, y existía, según lo acreditado por la sumariada en sus respectivos descargos, supervisión directa del trabajo realizado, la cual, incluía a las demás labores realizadas por otros trabajadores de la empresa, por lo que no era permanente. Que, atendida la labor desarrollada por el trabajador accidentado, no se considera necesario una supervisión directa y permanente, por lo que al existir un sistema de supervisión y al haberse cumplido los protocolos establecidos para ello, se estima que no ha existido incumplimiento a la normativa sanitaria, procediéndose por tanto a absolver a la sumariada”.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la supuesta presunción por el hecho propio aseverado por la contraria, específicamente consagrada en el artículo 2329 del Código Civil, expresa que es opinión casi unánime que dicha presunción sólo remite a los casos ahí señalados. El artículo 2329 del Código Civil no conforma una presunción de culpa, sino un principio general a propósito de la antijuricidad. De no ser así caeríamos en el hecho que la responsabilidad se ampliaría enormemente, pasando la responsabilidad presunta a ser la regla general y el principio de que no hay responsabilidad delictual sin que se pruebe la culpa o dolo, la excepción.

A fojas 336, la demandada CMPC Maderas S.A. evacúa el trámite de dúplica.

Señala que CMPC solicitó a Jaiser los servicios de aseo industrial y manejo de residuos, aseo sanitario de las oficinas ubicadas en su planta Plywood ubicada en la localidad de Mininco, comuna de Collipulli, no así las maquinarias que se encontraban al interior de la misma.

Afirma que tales labores serían ejecutadas de manera independiente por la empresa contratista, por su propia cuenta y riesgo, sin que existiese vínculo de subcontratación o dependencia entre ambas, por tanto, sin que existiere vínculo alguno entre los trabajadores de Jaiser y su representada. Lo anterior ha sido reconocido por la propia actora.

Indica que las demandantes oportunamente pretenden levantar una cortina de humo buscando confundir la discusión de autos incorporando hechos que no dicen relación con la misma.

Afirma que ya explicitaron en autos la completa política de seguridad que CMPC posee al interior de cada una de sus plantas, política que por lo demás se encuentra acorde a la normativa legal vigente. Por otro lado, estas normas implican la exigencia de los más altos estándares de seguridad respecto de sus contratistas para con sus trabajadores. Expresión de ello es que Jaiser debió cumplir con una serie de actuaciones en observancia a los exigentes protocolos de



«RIT»

Foja: 1
seguridad de su representada.

Manifiesta que así, Jaiser debió verificar las aptitudes físicas y de salud del Sr. Sandoval para corroborar que se encontraba en condiciones de efectuar el trabajo encomendado, hizo entrega de cada uno de los implementos de seguridad necesarios para evitar la ocurrencia de accidentes, le informó de la posibilidad de ocurrencia de los mismos y el modo de prevenirlos, y capacitó al trabajador en diversas materias, tales como identificación de peligros, actuación en caso de accidentes, intervención y desconexión de equipos, e incluso en aquellas vinculadas directamente con sus labores de aseo y mantenimiento.

Sostiene que pese a ello, la contraria pretende tergiversar los hechos, incorporando datos que no dicen relación con nuestra representada ni menos con la actual controversia de autos. Es así como las demandantes se refieren a otros supuestos accidentes en que se habría visto involucrada su representada, constatando así la supuesta deficiencia de los protocolos de seguridad. Sin embargo, ello sólo da cuenta de la carencia de argumentos en la especie, lo que la lleva a intentar fortalecer su posición vinculando situaciones distintas que se relacionan con otras personas jurídicas.

Explica que los lamentables accidentes señalados se produjeron en otras empresas, a saber CMPC Forestal Mininco y CMPC Celulosa, las que no tienen que ver con la división Maderas.

Arguye que la contraria aplica en forma errónea y condicionada el Principio de Normalidad, debiendo ser la actora quien debe acreditar los hechos denunciados en estos autos. Conforme a este principio, quien alega lo normal no tiene sobre sí el peso de la prueba, sino que por el contrario, quien sostiene lo extraordinario y excepcional es quien debe demostrar su efectividad.

Señala que una aplicación correcta de dicho principio lleva a la conclusión que la ocurrencia de un accidente como el que sufrió el trabajador de Jaiser es una situación absolutamente excepcional y que por tanto debe ser acreditado en autos por quien lo alega. Este



«RIT»

Foja: 1

principio es coincidente, por lo demás, con el artículo 1698 del Código Civil, el que postula que corresponde probar las obligaciones al que alega éstas.

Concluye que de tal forma, y contrariamente a lo que sostienen las demandantes, la carga de la prueba, según dicta el principio de normalidad, es justamente suya, debiendo aclarar las extrañas circunstancias que rodearon la muerte de su familiar.

Por otro lado, indica que los antecedentes incorporados a la réplica no desvirtúan que CMPC contaba con las debidas medidas de seguridad, dando cuenta de que el occiso o bien Jaiser serían los responsables del lamentable accidente

Sostiene que la contraria se refiere a un conjunto de antecedentes mediante los cuales, supuestamente, lograría acreditar que CMPC cuenta con medidas de seguridad deficientes, siendo ésta la causa del fallecimiento de Juan Carlos Sandoval Arévalo. Dichos antecedentes dicen relación con los procesos iniciados a raíz del accidente de autos tanto por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (“SEREMI de Salud”) de la Región de la Araucanía como por la Fiscalía Local de Collipulli. Sin embargo, dichos antecedentes en ningún caso desvirtúan el que CMPC contaba con las debidas medidas de seguridad, por el contrario, los mismos demuestran que el responsable del lamentable accidente fue el propio occiso o la demandada Jaiser.

Expresa que el accidente de autos se produjo debido al actuar temerario y negligente del occiso, quien, contrariando las instrucciones y prohibiciones expresas que existían al efecto, decidió por sí y ante sí, acercarse e intervenir la maquinaria en funcionamiento. Máxime que la limpieza de las maquinarias no estaban dentro de sus funciones encomendadas.

Señala que el trabajador poseía contrato de trabajo con la empresa Jaiser, contrato que fue acordado voluntariamente por cada una de las partes, con plena sujeción a la normativa vigente. En el mismo se especificaban sus funciones, horarios, remuneración, y



«RIT»

Foja: 1

vigencia de la prestación de sus servicios. Respecto de esto último, originalmente el contrato tenía vigencia hasta el día 21 de febrero de 2015, extendiéndose luego hasta el 21 de marzo del mismo año, para finalmente pasar a tener el carácter de indefinido.

Arguye que si el Sr. Arévalo consideraba que el trabajo se prestaba en condiciones inhumanas, ciertamente podría haberse negado a firmar el contrato, como también pudo haberse negado a continuar prestando sus servicios una vez finalizada su vigencia. Nada de ello ocurrió. Voluntariamente firmó tanto el contrato como sus anexos y prestó los servicios para la empresa Jaiser.

Indica también que no obstante contener el escrito de réplica casi 40 páginas, las actoras decidieron no hacerse cargo ni menos desvirtuar las excepciones opuestas a la demanda.

A fojas 354, se certificó que se hizo el llamado para celebrar la audiencia de conciliación, sin que las partes comparecieran, teniéndose el trámite por frustrado.

A fojas 358, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en el proceso.

A fojas 1060, se citó a la partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1, don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en representación de doña Margarita del Pilar Campos Paredes, por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad don Francisco Emmanuel Sandoval Campos y doña María Jesús del Pilar Sandoval Campos, y de doña Rosa Humilde Arévalo Soto, interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual, en contra de las empresas Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada y CMPC Maderas S.A., solicitando recibirla a tramitación, acogerla en definitiva y declarar:

1) que a las empresas demandadas les cabe responsabilidad en el accidente fatal ocurrido con fecha 5 de mayo de 2015 y acaecido en las instalaciones de plywood de CMPC Maderas S.A., ubicadas en la



«RIT»

Foja: 1

localidad de Mininco, Collipulli, y a consecuencia del cual falleció don Juan Carlos Sandoval Arévalo;

2) que se condene a las demandadas al pago de manera solidaria de las siguientes indemnizaciones: a la demandante doña Margarita del Pilar Campos Paredes, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge; al demandante don Francisco Emmanuel Sandoval Campos, representado por su madre doña Margarita del Pilar Campos Paredes, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su padre; a la demandante doña María Jesús del Pilar Sandoval Campo, representada por su madre doña Margarita del Pilar Campos Paredes, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su padre ;y a la demandante doña Margarita del Pilar Campos Paredes por sí y en su calidad de representante de los menores don Francisco Emmanuel Sandoval Campos y doña María Jesús del Pilar Sandoval Campo, todos en sus calidades de herederos de la víctima fatal, la suma de \$82.934.189.- por concepto de lucro cesante; a la demandante doña Rosa Humilde Arévalo Soto, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral como consecuencia del fallecimiento de su hijo;

3) que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados en forma solidaria, con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, esto es desde el día 5 de mayo de 2015; y 4) que, se condena a las demandadas en forma solidaria al pago de las costas de la causa, todo lo anterior en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que a fojas 161, la demandada Jaiser Ltda., contestó la demanda, solicitando su rechazo.

Por su parte, a fojas 222, la demandada CMPC Maderas S.A. contestó la demanda, también solicitando su rechazo.



«RIT»

Foja: 1

TERCERO: Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- A fojas 53, certificado de nacimiento de don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

2.- A fojas 54, certificado de defunción de don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

3.- A fojas 55, certificado de matrimonio de doña Margarita del Pilar Campos Paredes con don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

4.- A fojas 56, certificado de nacimiento del menor Francisco Emmanuel Sandoval Campos.

5.- A fojas 57, certificado de nacimiento de la menor María Jesús del Pilar Sandoval Campos.

6.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Policial científico técnico del sitio del suceso N° 1830/1002, elaborado por la Brigada de Investigación Criminal de Angol de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 6 de mayo de 2015.

7.- En custodia N° 4579-16, copia de declaración de doña Margarita Campos Paredes ante la Fiscalía Local de Collipulli de fecha 20 de mayo de 2015.

8.- En custodia N° 4579-16, copia de documento denominado "Derecho a saber", correspondiente a don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

9.- En custodia N° 4579-16, copia de contrato de trabajo a plazo fijo celebrado entre Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

10.- En custodia N° 4579-16, copia de Inspección N° 0907 "Carátula de informe de fiscalización" de fecha 6 de mayo de 2015, Dirección del Trabajo.

11.- En custodia N° 4579-16, copia de Formulario para la Investigación de Accidentes del Trabajo 9077/2015/91, Dirección del Trabajo,



«RIT»

Foja: 1

12.- En custodia N° 4579-16, copia de Protocolo de autopsia IX-AGL-01502015 de la Unidad de Tanatología del Servicio Médico Legal Araucanía-Angol, de fecha 25 de mayo de 2015.

13.- En custodia N° 4579-16, copia de querrela criminal interpuesta con fecha 27 de mayo de 2015 ante el Juzgado de Garantía de Collipulli.

14.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe denominado "verificaciones de medidas de control aplicadas por CMPC Maderas Planta Plywood en área de descortezador correa de corteza", de fecha 7 de mayo de 2015, elaborado por Jaiser Ltda.

15.- En custodia N° 4579-16, copia de registro de declaración ante la Fiscalía Local de Collipulli de fecha 20 de julio de 2015 de doña Margarita Campos Paredes.

16.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Técnico N° 48 de fecha 27 de mayo de 2015, realizado por la Secretaría Regional Ministerial Región de la Araucanía.

17.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Técnico N° 50 de fecha 28 de mayo de 2015, realizado por la Secretaría Regional Ministerial Región de la Araucanía.

18.- En custodia N° 4579-16, copia de contrato de prestación de servicios de aseo industrial y manejo de residuos N° 0094-2015, suscrito entre CMPC Maderas S.A. y Sociedad de Aseo Industrial, Constrictora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada, de fecha 10 de abril de 2015.

19.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Policial N° 4070/905 de fecha 23 de octubre de 2015, elaborado por la Brigada de Investigación Criminal Angol de Policía de Investigaciones de Chile.

20.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, elaborado por Brigada de Investigación Criminal Angol de Policía de Investigaciones de Chile.

21.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Pericial Mecánico N° 74 elaborado con fecha 19 de agosto de 2015 por Brigada de Investigación Criminal Angol de Policía de Investigaciones de Chile.



«RIT»

Foja: 1

22.- En custodia N° 4579-16, copia de Informe Pericial Fotográfico N° 228 de 2015, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile.

23.- En custodia N° 4579-16, copia de declaración voluntaria de don Eduardo Andrés Morales Acuña ante Carabineros de Chile, Retén Mininco, parte N° 35, de fecha 6 de mayo de 2015.

24.- En custodia N° 4579-16, set fotográfico compuesto por 15 impresiones.

25.- A fojas 414, cuatro liquidaciones de remuneraciones elaboradas por Jaiser Chile Ltda., correspondientes a los meses de enero a abril de 2015 del trabajador don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

26.- A fojas 418, copia de Contrato de trabajo a plazo fijo, celebrado entre Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo, de fecha 16 de enero de 2015.

27.- A fojas 419, copia de Certificado de Cotizaciones de AFP Provida, correspondiente a don Juan Carlos Sandoval Arévalo, de fecha 30 de julio de 2015.

CUARTO: Que, a su vez, la parte demandante acompañó en autos el siguiente documento, en forma y sin objeción acogida:

1.- En custodia 4578-16, cd-rom titulado “Reconstitución de escena planta Plywood, Investigación Ruc N° 1500433493-8, Fiscalía local de Collipulli”, que contiene un video.

Este instrumento se tuvo por exhibido, conforme lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en audiencia de percepción documental llevada a efecto con fecha 16 de agosto de 2016, cuya acta rola a fojas 714 de autos.

QUINTO: Que la parte demandante también contó con prueba testimonial, consistente en las declaraciones de las testigos doña Claudia Ester Sandoval Cáceres, doña Mirta Gélica Inostroza San Martín y doña Thannya Valeria Roa Alveal, quienes examinadas legalmente y sin tacha exponen:



«RIT»

Foja: 1

Doña **Claudia Ester Sandoval Cáceres**, en cuanto al **punto de prueba N° 1**, expresa que se enteraron del accidente por una página de facebook, que trabajadores de la empresa Plywood empezaron a comentar el accidente y su esposo trabajada en la misma empresa, no en la de Jaiser, sino que la empresa externa de nombre Plywood. La llama por teléfono porque él había entrado a turno a las tres de la mañana y le informa que un vecino había sufrido un accidente, que había perdido la vida, comentaba que por falta de seguridad era lo que comentaba la gente que trabajaba ahí, eso fue lo que ocurrió, al otro día cuando trajeron a Juan Carlos Sandoval Arévalo, pero no se atrevieron a acercarse ni a comentar nada, sólo era por los comentarios de los compañeros de trabajo de Juan Carlos.

Contrainterrogada por CMPC Maderas S.A. para que diga si conoce las dependencias de la empresa en que trabajaba su marido, afirma que no, pero él trabajó ahí por siete años.

Contrainterrogada por CMPC Maderas S.A. para que precise las funciones y el sector en que desempeñaba en las mismas, señala que su esposo trabajaba haciendo aseo industrial para la empresa Saivam, que era una empresa externa de Plywood, y él conocía el lugar porque tantas veces lo enviaron a asear el lugar. No sabe en qué sector trabajaba, porque él era el que trabajaba.

Contrainterrogada por CMPC Maderas S.A. para que diga si conoce las condiciones de seguridad de la planta Plywood donde se desempeñaba su marido, contesta que no, porque él era el que trabaja.

Contrainterrogada por CMPC Maderas S.A. para que diga si conoce la fecha y hora, así como también el lugar donde se produjo el accidente, afirma que la fecha sí, el 5 de mayo del 2015, el lugar empresa Plywood, pero el sector del accidente no lo conoce.

En cuanto al **punto de prueba N° 2**, manifiesta que no lo sabe.

En cuanto al **punto de prueba N° 3**, expresa que aseo industrial, esto lo conoce porque su marido trabajaba en otra empresa en labores similares, lo conoce porque que se lo comentó su marido.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogada para que diga si puede precisar las laborales que realizaba el señor, explica que no, sólo aseo industrial, no puede detallar más.

En cuanto al **punto de prueba N° 4**, señala que por lo que comentaban sus propios compañeros, sí.

En cuanto a los **puntos de prueba N° 5 y 6**, indica que cree que hay un daño a su familia, su mamá, Rosa Arévalo Soto, Margarita Campos Paredes que es la señora de Juan Carlos, Francisco Sandoval Campos, María Jesús Sandoval Campos que son sus hijos, un daño moral psicológico y económico. A ellos los conoce desde hace años, porque fueron vecinos, hasta dos años atrás, porque se cambiaron de sector. Afirma que los veía a ellos, como que estaban muy enamorados, eran una pareja que se complementaba. Señala que una vez le tocó presenciar un episodio, él trabajaba en un consultorio de nochero, y la señora tenía que llevar a la chiquitita para que él la hiciera dormir y después llevársela a la casa. Usted donde los viera, fiesta de la comunidad, siempre andaban juntos los cuatro. Indica que se ve que les afectó mucho el accidente, ya no son los mismos, el niño de catorce años Francisco Sandoval, tiene episodios de pánico, grita y llora y llama a su papá y la más pequeños de siete años hoy, el año pasado no quería ir al colegio, lloraba, gritaba porque tenía miedo que su mamá no volviera igual que su papá, porque el último día cuando falleció Juan Carlos, él lo fue a dejar al colegio, ese es el temor que ella tiene, igual habla con su papá, uno lo ve, porque como visita a su suegra, uno lo ve en la calle. Lo material, ella tuvo que aprender un oficio, nunca trabajó, siempre el sustento era Juan Carlos, ella vende pan por las casas y hace costuras pequeñas, en cambio cuando él estaba vivo él era el sustento.

Contrainterrogada para que diga si sabe o conoce que don Juan Carlos tenía más hijos, expresa que no sabría decirlo, no puede entrar en más detalles.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogada para que diga si sabe que doña Margarita y/o los hijos del señor Sandoval reciben alguna pensión o asignación a raíz del accidente, sostiene que no lo sabe.

Contrainterrogada para que diga si sabe si los mismos recibieron alguna indemnización o pago de parte de las empresas demandadas, responde que no lo sabe.

Contrainterrogada para que diga la testigo si sabe o conoce si doña Margarita o sus hijos han sido sometidos a algún análisis psicológico después del accidente, afirma que su suegra decía que sí, que iban al psicólogo, en el colegio los atienden a los niños.

Contrainterrogada para que diga si conoce los resultados de dichas evaluaciones, expresa que no.

Doña **Mirta Gélida Inostroza San Martín**, en cuanto a los **puntos de prueba N° 5 y 6**, señala que han sido daño moral, psicológico y económico. Moral porque Margarita como dueña de casa ha tenido que enfrentar situaciones difíciles, su estado anímico se ve cuando uno se encuentra en la calle, no es la misma persona, los niños también han cambiado su forma de ser, antes del suceso eran niños muy alegres, saludaban a todas las personas, los vecinos que pueden presenciarlos en la calle, ahora ya se ven tristes, poco atentos a quien pasa por el lado de ellos y en cuanto a lo que es económico Margarita comenzó a hacer pan amasado para vender, hacer arreglos de costura, cosa que antes no se conocía por ella, antes ella nunca trabajó, en ese tipo de cosas. Uno ha notado que cambió la forma de ser, tanto de ella como los niños, esto le consta porque son vecinos y ahora ella ha ofrecido pan amasado y se ha ofrecido para hacer algún arreglo de ropa. Y ha sabido que la niña María Jesús asiste al colegio al mismo curso de su nieto, ella llora, llora mucho, de hecho la niña asistía a media jornada de clase y le consta porque los apoderados lo comentan.

Repreguntada para que diga específicamente a qué niños se refiere, cuando dice que han cambio su forma de ser, afirma que a



«RIT»

Foja: 1

Francisco Sandoval Campos y a María Jesús Sandoval Campos, hijos de Margarita y de Juan Carlos Sandoval.

Repreguntada para que diga si el padre de los menores era el único sostén de la familia desde el punto de vista económico, contesta que sí.

Contrainterrogada por CMPC para que diga el testigo si doña Margarita o los hijos del señor Sandoval reciben alguna pensión o asignación producto de su muerte, expresa que no lo sabe.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si sabe o conoce, si los mismos recibieron alguna indemnización o pago de parte de las empresas demandas luego del fallecimiento del señor Sandoval, sostiene que no lo sabe.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si sabe si los demandantes han sido sometidos algún análisis psicológico o psiquiátrico luego de la muerte del señor Sandoval, expresa que sabe que María Jesús ha tenido atención psicológica, por intermedio del colegio, desconoce si ha tenido otra atención fuera del colegio.

Contrainterrogada por CMPC para que diga cómo le consta lo recién declarado, explica que por la cercanía que tiene al colegio y a la vez por su nieto que está en el mismo curso.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si sabe, si doña Margarita estaría recibiendo ingresos por las actividades de venta de pan amasado y trabajo de costura que la testigo declaró que estaría realizando, afirma que es obvio que la necesidad que ha causado el suceso ocurrido en su familia obligó a la dueña de casa, en este caso a Margarita, a generar pequeños ingresos que sustente su hogar, y dice pequeños ingresos porque su comuna es pequeña y no se puede sobrevivir con esos trabajos, que son esporádicos, son del momento y son instancias en que todo ser humano que tiene necesidades de sobrevivencia debe resolver.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si sabe, si doña Margarita recibe algún otro ingreso, expresa que no lo sabe.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogada por Jaiser para que diga cómo le consta que doña Margarita ha sufrido un cambio en su estado anímico, como señalo, sostiene que le consta porque como vecinos, todos saben en su vecindario que era un matrimonio fuera de lo común, siempre salían juntos, asistían a eventos que se realizaban en el pueblo, estuvo un tiempo Juan Carlos trabajando en el Cesfam de la comuna y ese trabajo lo realizaba de nochero y Juan Carlos era muy apegado a su familia a sus hijos, de hecho Margarita cuando estaba de nochero le iba a acompañar hasta una cierta hora de la noche, con los niños, recuerda que María Jesús no se quedaba dormida si no la hacía dormir Juan Carlos, eso lo percibía toda la comunidad ya que uno acude a toda hora que se requiere en el consultorio y él siempre estaba junto a los niños. Agrega que eso cambió radicalmente con la partida de Juan Carlos y es imposible que una madre y una esposa no haya tenido un cambio en su vida, relacionado con la pérdida de Juan Carlos.

Contrainterrogada por Jaiser para que diga cómo se ha manifestado externamente este cambio anímico de la demandante Margarita Campos, responde que porque ella ya no anda contenta, conversa poco.

Contrainterrogada por Jaiser para que diga si el propio colegio le informó acerca de los cuidados psicológicos de la menor María Jesús, a los que hizo referencia, expresa que su comuna es muy pequeña, se conocen casi todos, el suceso ocurrido en la familia de Margarita no quedó exento de preocupaciones, el caso de ellos hasta hoy día es parte de las conversaciones de los vecinos y del sector en general, por lo tanto siendo su nieto alumno del colegio y compañero de María Jesús, en reuniones de apoderados se ha comentado y siendo cercana del colegio y amiga de la psicóloga han comentado el caso, a nivel de apoderado, en conversación informal.

Doña **Thannya Valeria Roa Alveal**, en cuanto a los **puntos de prueba N° 5 y 6**, indica que sí existen perjuicios, por lo que puede observar, debido a la relación que tiene con la familia, pues le hace



«RIT»

Foja: 1

clases a su hijo mayor, Francisco Sandoval, por ende va bastante tiempo a su casa para hacerle las clases, no les cobra por esto, porque ve que no tiene un ingreso económico para poder pagar por las clases. Por lo que ha podido apreciar respecto de Francisco, a quien conoce desde pequeño, su rendimiento a disminuido, se ha afectado a raíz de lo ocurrido, el accidente, bajó considerablemente su promedio general, cuando están en clases el niño experimenta un tipo de crisis, por ejemplo una vez estaban estudiando y empezó a hablar solo y dijo que se iba a morir y después como que vuelve a concentrarse en lo que está haciendo, uno se da cuenta en el momento que le pasa eso, lo cual es frecuentemente, su personalidad es retraída, le cuesta mucho expresarse, o sea de lo que lo conoce hasta a lo que es ahora, Francisco era un niño que se reía, jugaba, tenía una conversación agradable, se podía conversar con él de buena forma, una forma lúdica, en cambio ahora es un niño que no es feliz, no es un niño que sonrío, le cuesta mucho el tema de poder expresar todo lo que intenta decir, es bien difícil mantener una conversación con él, aparte por lo que puede apreciar, respecto de Francisco, el tema del apoyo que recibía del papá, el papá era el que le ayuda a estudiar a él, ya que Margarita no tenía las herramientas para poder ayudarlo a él en sus estudios, por lo mismo él tenía un apego muy grande con Juan Carlos al nivel que eran papá a hijo y pasaban a ser amigos, era un tema que era su héroe y lamentablemente a sus años tuvo que madurar y ya ser un hombre para su hermana y apoyo a su mamá. Cuando va a hacer las clases también observa en María Jesús, una niña muy alegre, pero que tiene un miedo enorme a salir sin la mamá, cuando Margarita va a comprar o va hacer algún trámite y no va con María Jesús, ella llora porque piensa que la mamá no va a volver y la niña no hay cómo calmarla, solamente cuando ve a la mamá. Con respecto a Margarita y a Juan Carlos, los conoce de antes, los ubica, porque viven cerca de familiares suyos, entonces a ellos los veía en las tardes sobre todo, salir a pasear todos juntos, cuando tenía solamente a Francisco salían todas las tardes a pasear con él al río, a la plaza, a jugar a la pelota. O



«RIT»

Foja: 1

sea ellos eran una familia bien unida, se movían uno se movían todos, ellos de hechos visitaban mucho el tema de la mamá de Juan Carlos, ellos pasaban todos los fines de semana juntos, almorzaban juntos y eran una familia que se notaban que era bien unidos en general. Explica que cuando ahora ve a Margarita tiene cara triste, ella era dueña de casa, el sustento económico era solamente Juan Carlos, el de ella y de la suegra, que es la señora Rosa, mamá de Juan Carlos. Margarita para poder mantener a sus hijos vende pan, hace pan, dulces de repente y se queda hasta altas horas de la noche haciendo costuras para poder tener un ingreso y que los niños puedan tener los alimentos diarios, sobre todo con Francisco, que él entró a la media y tiene que viajar todos los días y para eso se necesita dinero, para los pasajes, colación o lo que pueda ocurrir, tiene que viajar a un pueblo cerca de Renaico para estudiar, en realidad a la familia le ha tocado bien duro, por lo que ha visto en este tiempo. Juan Carlos era el soporte de esa familia y ahora a Margarita le toca cumplir el rol de papá y mamá y dejando sus penas de lado para que los niños estén bien. Ellos van al cementerio todos los día, Margarita va todas la mañanas y a veces en la tarde a cambiar las flores de la tumba de Juan Carlos y se sienta a llorar, los niños lo mismo, pero no van todos los días por un tema escolar. Añade que le ha tocado ver cuando Francisco le ha gritado a la tumba del papá, que por qué lo abandonó y lo dejó solo, expresando que es fuerte verlo porque son niños que tienen que crecer de la noche a la mañana, un día tenían al papá que los fue a dejar al colegio y al otro día ya no estaba porque estaba muerto.

Repreguntada para que diga la testigo si sabe si los menores se encuentran con atención sicológica, sostiene que a Francisco lo está viendo un sicólogo en el colegio, por el tema de la personalidad retraída y los episodios mencionados anteriormente los cuales son bastante recurrentes. María Jesús cree que iban a ver si era necesario que la niña fuera a un especialista.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogada por CMPC para que aclare sobre qué son las clases que efectúa al menor Francisco, afirma que es estudiante tesista de Ingeniería Civil Industrial, por lo tanto le ayuda fuertemente en el tema matemáticas y a la vez en el resto del área académica.

Contrainterrogada por CMPC para que aclare si es profesora o tiene estudio de pedagogía, afirma que no tiene estudio de pedagogía, pero su carrera le otorga el grado de Licenciada en Ciencias Básicas.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si sabe cuáles son los ingresos actuales del grupo familiar, conforme que declaró que no cobraba por las clases de Francisco, responde que específicamente el monto no lo sabe.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si sabe si doña Margarita y/o los hijos del señor Sandoval reciben alguna pensión o asignación producto de su muerte, contesta que no lo sabe.

Contrainterrogada por CMPC para que diga si conoce las conclusiones de la evaluación psicológica a que se refirió se encuentra sometido el menor Francisco, sostiene que no maneja esa información.

Contrainterrogada por Jeiser Chile para que diga desde cuándo conoce al menor Francisco Sandoval y durante cuánto tiempo le ha hecho clases, sostiene que a Francisco lo conoce aproximadamente desde los siete años y el período de clases llevo alrededor de ocho meses, desde marzo del 2016.

Contrainterrogada por Jeiser Chile para que diga cómo le consta que ha existido un cambio en el desempeño académico del menor Francisco Sandoval, si no conocía el desempeño anterior al accidente de su padre, argumenta que en los colegios se entregan certificados de notas en los cuales se ve la evolución de los ramos que va decayendo y la de Francisco fue en decadencia después del accidente de Juan Carlos.

Contrainterrogada por Jeiser Chile para que diga cómo le consta que existe una diferencia en su capacidad de expresarse, respecto de la que tenía antes del accidente de su padre, señala que le consta



«RIT»

Foja: 1

porque a Francisco lo conoce aproximadamente desde los siete años de edad, era un niño más cariñoso, más afectivo y uno conversaba con él y expresaba claramente lo que él quería decir, sin embargo ahora el niño ya no sonrío de la misma forma que era antes, es una forma más callada, es más callado y uno le pregunta y le cuesta decir lo que está pensando, o lo que él quiere decir respecto de las materias en que le ayuda.

SEXTO: Que, por su lado, la demandada Jaiser Chile Ltda., acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- En custodia 5016-16, contrato de prestación de servicios de aseo industrial y manejo de residuos, suscrito entre CMPC Maderas S.A. y Jaiser Chile Ltda., de fecha 1 de junio de 2011.

2.- En custodia 5016-16, copia de contrato de trabajo suscrito entre Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo, de fecha 16 de enero de 2015, conjuntamente con sus anexos, de fecha 16 de febrero y 21 de marzo de 2015.

3.- En custodia 5016-16, copia de Certificado Ocupacional del trabajador don Juan Carlos Sandoval Arévalo, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 17 de abril de 2015.

4.- En custodia 5016-16, copia de registros de asistencia de las siguientes charlas: "Política de Seguridad, Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad", de fecha 5 de Febrero de 2015; "Identificación de Peligros y Aspectos Ambientales", de fecha 16 de febrero de 2015; "Uso de Implementos CMPC", de 20 febrero de 2015; "Acción en Caso de Accidente", de fecha 21 de febrero de 2015; "Prevención de Accidentes", de fecha 28 de enero de 2015; "Implementación de Seguridad", de fecha 26 de enero de 2014; "Cuidado Personal", de fecha 31 de enero de 2015; "Auto cuidado", de fecha 1 de febrero de 2015; "Implementos de Seguridad", de fecha 3 de febrero de 2015; "Uso Elementos de Protección Personal en el Trabajo", de fecha 4 de febrero de 2015; "Correcto Uso de implementos de Seguridad y Uniforme", de fecha 10 de febrero de 2015; "Uso Adecuado de los



«RIT»

Foja: 1

EPP”, de fecha 17 de febrero de 2015; “Trabajo en equipo”, de fecha 18 de febrero de 2015; “Uso de Implementos de Seguridad (EPP)”, de fecha 19 de febrero de 2015; “Planificación del Trabajo”, de fecha 24 de febrero de 2015; “Trabajo en Equipo/ Trabajo Seguro”, de fecha 25 de febrero de 2015; “Trabajo en Equipos”, de fecha 26 de febrero de 2015; “Trabajo en Equipo”, de fecha 27 de febrero de 2015; “Protección en el trabajo”, de fecha 28 de febrero de 2015; “Cuidado con los Ojos”, de fecha 4 de marzo de 2015; “Instructivo de Aseo Descortezado”, de fecha 12 de marzo de 2015; “Uso del Reflextante/ Instructivo Uso EPP”, de fecha 16 de marzo de 2015; “Autocuidado al Trabajador”, de fecha 21 de marzo de 2015; “Orden y Buen Aseo del Lugar”, de fecha 22 de marzo de 2015; “Seguridad Después del Trabajo”, de fecha 25 de marzo de 2015; “Demarcaciones y Señaléticas”, de fecha 28 de marzo de 2015; “Transitar por Lugares Habilitados”, de fecha 12 de abril de 2015; “Capacitación Matriz IPER”, de fecha 23 abril de 2015.

5.- En custodia 5016-16, copia de registros de asistencia a las siguientes capacitaciones: “Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood”, de fecha 23 de marzo 2015; “Instructivo Aseo en Descortezado CMPC Paneles”, de fecha 29 de marzo de 2015; “Charla de Inducción trabajador Nuevo”, de fecha 16 de enero de 2015.

6.- En custodia 5016-16, copia de “Procedimiento de Seguridad Individualizado: Aseador Mantenedor”, de fecha 16 de enero de 2016.

7.- En custodia 5016-16, copia de “Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood”, de fecha 9 de marzo de 2015.

8.- En custodia 5016-16, copia de “Instructivo Aseo en Descortezado CMPC Paneles”, de fecha 13 de febrero de 2015.

9.- En custodia 5016-16, copia de la resolución N° 109 de fecha 20 de julio de 2015, dictada por la Dirección del Trabajo.

10.- En custodia 5016-16, copia de la Resolución N° J1-29110, de fecha 6 de Noviembre de 2015, dictada por la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía.



«RIT»

Foja: 1

11.- En custodia 5016-16, copia de los Registros de Entrega de Elementos de Protección Personal de fecha 21 de enero de 2014 y 28 de enero de 2015.

12.- En custodia 5016-16, copia de “Derecho a Saber: Artículo 21 Decreto Supremo N° 40/Ley 16.744”, de fecha 16 de enero de 2015.

13.- En custodia 5016-16, copia de Registro Entrega Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de fecha 16 de enero de 2015.

14.- En custodia 5016-16, copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad para Empresas Contratistas CMPC Maderas S.A.

15.- En custodia 5016-16, copia de Investigación de Accidentes N° 358- 2015, elaborada por los señores José Pino, Patricio Jara, Luis Díaz y Alex Soto, con fecha 15 de julio de 2015.

16.- En custodia 5016-16, copia de “Hoja Control de Ruta – Descortezado”.

17.- En custodia 5016-16, copia de “Procedimiento Estándar para Salida y/o Retiro de Planta de Supervisor y/o Coordinador Jaiser”.

18.- En custodia 5016-16, copias del Libro de Novedades, páginas 38 y 39.

19.- En custodia 5016-16, copia de Instructivo: Operación, Mantenimiento y Limpieza Industrial Descortezado y Clasificación de Trozos.

20.- En custodia 5016-16, copia de Informe de Prevención N° 45795 Investigación de Accidente elaborado por la ACHS.

21.- En custodia 5016-16, bases técnicas para los “Servicios de aseo sanitarios y oficinas planta paneles”, mes de junio del año 2011

22.- En custodia 5016-16, bases técnicas para los “Servicios de aseo industrial y manejo de recibos planta paneles” del mes de junio del año 2011.

23.- En custodia 5016-16, copias de Registro Prueba Charla de Inducción, suscrito con fecha 16 de enero de 2015 por el señor Sandoval Arévalo.



«RIT»

Foja: 1

SÉPTIMO: Que adicionalmente, a petición de la parte demandante, la demandada Jaiser Chile Ltda., exhibió en autos los siguientes documentos, en audiencia de fecha 16 de agosto de 2016, cuya acta rola a fojas 713, agregándose copia simple de ellos al expediente:

1.- A fojas 622, liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2015.

2.- A fojas 625, contrato de trabajo entre Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

3.- A fojas 631, contrato de Prestación de Servicios entre Jaiser Chile Ltda. y CMPC Maderas S.A.

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada CMPC Maderas S.A. acompañó los siguientes documentos, en forma y sin objeción acogida:

1.- A fojas 425, copia de "Formato de declaración de lesionado y testigos", de fecha 6 de mayo de 205, suscrito por don Luis Robles Peña.

2.- A fojas 426, copia de "Formato de declaración de lesionado y testigos", de fecha 6 de mayo de 205, suscrito por don Marco Hermosilla.

3.- A fojas 427, copia de "Registro declaración de incidente", de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por don Luis Robles Peña.

4. A fojas 428, copia de "Registro declaración de incidente", de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por don Marco Hermosilla López.

5.- A fojas 431, copia de Resolución de Multa N° 1225/15/33, de fecha 6 de mayo de 2015, pronunciada por don Álvaro Segura Diez, fiscalizador de la Dirección del Trabajo de Collipulli.

6.- A fojas 435, copa de Formulario F10 presentados por CMPC con fecha 25 de junio de 2015 ante la Inspección Provincial de Malleco de la Dirección del Trabajo.

7.- A fojas 452, copa de resolución N° 99 de fecha 7 de abril de 2016, pronunciada por el Inspector Provincial del Trabajo Malleco-



«RIT»

Foja: 1

Angol, que resuelve la solicitud de reconsideración de multa presentada por MCPC.

8.- A fojas, copia de escrito presentado por CMPC ante el Juzgado de Letras del Trabajo Angol, con fecha 29 de abril de 2016.

9.- A fojas 470, copia de sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo Angol, de fecha 4 de agosto de 2016.

10.- A fojas 506, copia de resolución Exenta N° J1-29107, de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada por la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía.

11.- A fojas 510, copia de escrito presentado por CMPC al Juzgado de Letras de Temuco, con fecha 30 de noviembre de 2015.

12.- A fojas 561, copia de sentencia definitiva pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 17 de septiembre de 2015, en autos N° ingreso 5002/2015.

13.- A fojas 570, copia de sentencia definitiva pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23 de noviembre de 2012, en autos N° ingreso 3795/2011.

14.- A fojas 575, copia de sentencia definitiva pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 14 de octubre de 2014, en autos N° ingreso 11458/2013.

15.- A fojas 583, copia de sentencia definitiva pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 16 de septiembre de 2015, en autos N° ingreso 73/2015.

16.- En custodia 5018-16, copia de Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood, celebrado entre CMPC Maderas S.A. y Jaiser Chile Ltda., de fecha 10 de abril de 2015.

17.- En custodia 5018-16, copia de Anexo I Bases Técnicas al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood.

18.- En custodia 5018-16, copia de Anexo II Condiciones Póliza de Responsabilidad Civil para Empresas Contratantes al Contrato de



«RIT»

Foja: 1

Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood.

19.- En custodia 5018-16, copia de Anexo III Oferta Económica al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood.

20.- En custodia 5018-16, copia de Anexo IV Carta de Adjudicación al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood.

21.- En custodia 5018-16, copia de Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, elaborado por CMPC Celulosa S.A.

22.- En custodia 5018-16, copia simple de Contrato de Prestación de Servicios de Aseo a Máquinas en Planta Plywood, celebrado entre CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada (Saivam), con fecha 28 de noviembre de 2014.

23.- En custodia 5018-16, copia de Addendum N° 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y de Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

24.- En custodia 5018-16, copia de Anexo I Bases Licitación al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

25.- En custodia 5018-16, copia de Anexo II Condiciones Póliza de Responsabilidad Civil para Empresas Contratantes al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

26.- En custodia 5018-16, copia de Anexo III Cuadernillo de Consultas v Respuestas al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes



«RIT»

Foja: 1

de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

27.- En custodia 5018-16, copia de Anexo IV Propuesta Técnica al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

28.- En custodia 5018-16, copia Anexo V Oferta Económica al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

29.- En custodia 5018-16, copia de Anexo V B Oferta Económica al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

30.- En custodia 5018-16, copia de Anexo V C Oferta Económica al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

31.- En custodia 5018-16, copia de Anexo VI Carta de Adjudicación al Contrato de Prestación de Servicios de Aseo de Máquinas en Planta Plywood, suscrito por los representantes de CMPC Maderas S.A. y Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada.

32.- En custodia 5018-16, copia de Contrato de Trabajo Plazo Fijo, celebrado entre la Sociedad de Aseo Industrial, Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo, con fecha 16 de enero de 2015.

33.- En custodia 5018-16, copia de Anexo de Contrato de Trabajo, celebrado entre la Sociedad de Aseo Industrial, Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo, con fecha 16 de febrero de 2015.

34.- En custodia 5018-16, copia de Anexo de Contrato de Trabajo Indefinido, celebrado entre la Sociedad de Aseo Industrial,



«RIT»

Foja: 1

Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo, con fecha 21 de marzo de 2015.

35.- En custodia 5018-16, copia de instrumento "Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo En CMPC Maderas S.A.", elaborado por CMPC. En el mismo se incluyen los siguientes anexos: (i) Anexo 1: Certificado de acreditación de SGS del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional OHSAS 18.001; (ii) Anexo 2: Política de Seguridad Salud Medio Ambiente y Social; y (iii) Anexo 3: Estructura Organizacional en CMPC Maderas S.A.

36.- En custodia 5018-16, copia de Manual Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional CMPC Maderas S.A., elaborado por CMPC, que incluye el Anexo 1. Localización de las Plantas de CMPC Maderas S.A.

37.- En custodia 5018-16, copia de Registro de Entrega de Elementos de Protección Personal, suscrito por el Sr. Juan Carlos Sandoval Arévalo con fecha 16 de enero de 2015.

38.- En custodia 5018-16, copia de Registro de Entrega de Elementos de Protección Personal, suscrito por el Sr. Juan Carlos Sandoval Arévalo.

39.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado "Derecho a Saber: Artículo 21 Decreto Supremo N° 40/Ley 16.744", suscrito por don Juan Carlos Sandoval Arévalo y por un representante de Jaiser con fecha 16 de enero de 2015.

40.- En custodia 5018-16, copia de Registro Charla de Inducción Trabajador Nuevo Área Prevención de Riesgos, suscrito por el Sr. Juan Carlos Sandoval Arévalo y por un representante de Jaiser con fecha 16 de enero de 2015.

41.- En custodia 5018-16, copia simple de carta de fecha 17 de abril de 2015, enviada por un representante de la Asociación Chilena de Seguridad a doña Celia Fuentealba, Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos de Jaiser; que da cuenta de la realización de exámenes de evaluación practicados al Sr. Sandoval Arévalo, y de las conclusiones de los mismos.



«RIT»

Foja: 1

42.- En custodia 5018-16, copia de Instructivo Aseo En Descortezador CMPC Planta Paneles. Asimismo, documento denominado registro de asistencia, de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por los asistentes a charla referida.

43.- En custodia 5018-16, copia de Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood. Asimismo, documento registro de asistencia, de fecha 4 de febrero de 2015, suscrito por los asistentes a la capacitación referida.

44.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado "Procedimiento de Seguridad Individualizado: Aseador Mantenedor" suscrito por el Sr. Juan Carlos Sandoval Arévalo y un representante de con fecha 16 de enero de 2015.

45.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 21 de febrero de 2015, suscrito por los asistentes a charla sobre "Acción en Caso de Accidente".

46.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito por todos los asistentes a charla sobre "Identificación de Peligros y Aspectos Ambientales", entre los que figura el Sr. Juan Carlos Sandoval Arévalo.

47.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 23 de abril de 2015, suscrito por los asistentes a charla sobre "Capacitación Matriz IPER".

48.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 29 de marzo de 2015, suscrito por todos los asistentes a charla sobre "Instructivo Aseo en Descortezado CMPC Paneles".

49.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por los asistentes a charla sobre "Uso de Implementos CMPC".

50.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 5 de febrero de 2015, suscrito por los asistentes a charla sobre "Política de Seguridad, Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad".



«RIT»

Foja: 1

51.- En custodia 5018-16, copia de registro de asistencia, de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por los asistentes a charla sobre “Instructivo Intervención y Desconexión de Equipos”.

52.- En custodia 5018-16, copia de “Registro de Entrega Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad”, de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por don Juan Carlos Sandoval Arévalo.

53.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado “Accidente Fatal Planta Plywood”, elaborado por la Subgerencia de Seguridad y Salud Maderas de CMPC.

54.- En custodia 5018-16, copia de registros de asistencia al curso denominado “Difusión Accidente Fatal Reporte N°358-2015”, de fecha 6 de mayo de 2015, suscrito por todos los asistentes, y por los prevencionistas de riesgo de CMPC.

55.- En custodia 5018-16, copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha 6 de mayo de 2015, suscrita por doña Celia Fuentealba M., Jefa del Departamento de Prevención de Riesgos de Jaiser.

56.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado “Formato de Declaración de Lesionado o Testigos”, de fecha 6 de mayo de 2015.

57.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado “Registro declaración de incidente”, de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Sr. Jorge Arévalo Núñez.

58.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado “Acta de Reunión Extraordinaria”, que da cuenta de la reunión N°2 del Comité Paritario de Higiene y Seguridad Faena, de fecha 6 de mayo de 2015, suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la planta Plywood.

59.- En custodia 5018-16, copia de 2 registros de asistencia al curso denominado “Reunión Extraordinaria CPHS Investigación Accidente”, de fecha 6 de mayo de 2015.



«RIT»

Foja: 1

60.- En custodia 5018-16, copia de “Formulario de Notificación Inmediata de Accidente del Trabajo Fatal y Grave”, emitido por el Ministerio de Salud con fecha 6 de mayo de 2015.

61.- En custodia 5018-16, copia de “Acta de Inicio de Investigación y Solicitud de Antecedentes”, de fecha 7 de mayo de 2015, emitida por don Camilo Cerda Velozo, Fiscalizador de la Unidad de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Araucanía.

62.- En custodia 5018-16, copia de “Acta de Fiscalización N° 017482”, de fecha 7 de mayo de 2015, emitida por el don Camilo Cerda Velozo, Fiscalizador de la Unidad de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Araucanía.

63.- En custodia 5018-16, copia de “Acta de Reanudación de Faena o Mantención de Suspensión”, de fecha 7 de mayo de 2015, suscrita por don Francisco Guzmán Muñoz, Fiscalizador de la Unidad de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Araucanía, y un representante de CMPC Maderas S.A.

64.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado “Investigación de Incidentes” referido al Reporte N° 358-2015, elaborado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la Planta Plywood de CMPC con fecha 6 de mayo de 2015.

65.- En custodia 5018-16, copia de instrumento denominado “Evento de Tiempos Muertos”, que da cuenta de todas las detenciones que experimentó la máquina de descortezado de la Planta Plywood entre las 16:06 horas del día 5 de mayo de 2015, y las 00:19 horas del día 6 de mayo de 2015.

66.- A fojas 617, copia de Reporte N° 358-2015, elaborado con fecha 6 de mayo de 2015 por la gerencia de CMPC Maderas S.A.

NOVENO: Que adicionalmente, a petición de la parte demandante, la demandada CMPC Maderas S.A. exhibió en autos los siguientes documentos, en audiencia de fecha 16 de agosto de 2016, cuya acta rola a fojas 713, agregándose copia simple de ellos al expediente:



«RIT»

Foja: 1

1.- A fojas 643, copia de Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood y sus respectivos anexos.

2.- A fojas 707, copia de contrato de trabajo celebrado entre la Sociedad de Aseo Industrial, Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Ltda. y don Juan Carlos Sandoval Arévalo, de fecha 15 de enero de 2015, y sus anexos.

DÉCIMO: Que la demandada CMPC Maderas S.A. contó, además, con prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos don Robinson Orlando Benavides Villegas, don Marco Antonio Hermosilla López y don Luis Magdiel Robles Peña, quienes debidamente juramentados, examinados legalmente y sin tacha exponen:

Don Robinson Orlando Benavides Villegas, en cuanto al **punto N° 1 de prueba**, expone que el accidente ocurrió el 5 de mayo de 2015 a las 20:40 horas en planta Plywood, en donde don Juan Sandoval Arévalo sufre accidente en la cinta de transporte de corteza de la máquina de descortezado, al introducir el Sr. Arévalo su mano derecha en forma intencional en un rodillo de la cinta; que ese día no estaba en planta por su horario, ya que trabaja en labores administrativas. Le dan aviso del accidente alrededor de las 22:50 horas y llega a la planta cerca de las 23:25 horas aproximadamente. Al momento de llegar estaba el equipo y la planta detenidos. Estaba Carabineros en planta y estaba encintado el lugar. Alrededor de las 0:30 horas procedió a notificar el accidente a las autoridades correspondientes, en este caso SEREMI de Salud e Inspección del Trabajo. Se mantuvo en planta hasta que llegó la PDI con Servicio Legal, quienes procedieron con el peritaje y posterior levantamiento del cuerpo. Sobre el accidente propiamente tal declara que por funciones y contratos de la persona fallecida, él sólo debía realizar aseo de piso por los contornos de los equipos y la persona se encontró accidentada interviniendo el equipo; siendo que esta actividad de limpieza y aseo de los equipos le corresponde a otra



«RIT»

Foja: 1

empresa de servicios (empresa Saivam). Explica que el sector del accidente, específicamente la cinta de transporte de corteza, se encontraba debidamente protegida, pero la persona, por causas que no conoce, introduce en forma intencional en el rodillo de la cinta, esto porque no hay indicios de haber querido retirar algo del rodillo y porque no le corresponde de acuerdo a contrato. Le constan los hechos porque lo vio al llegar a la planta.

Repreguntado para que diga el testigo qué labor ejecutaba él en la fecha que ocurrió el accidente, responde que era ingeniero en seguridad y salud ocupacional en la planta Plywood.

Repreguntado para que diga si sabe quién encontró al sr. Sandoval y en qué posición fue encontrado, afirma que fue encontrado por el operador del descortezador en una posición arrodillado con su extremidad superior derecha atrapada en el rodillo de la cinta que transporta las cortezas.

Repreguntado para que diga si en su experiencia trabajando en la empresa demandada se realizan capacitaciones a los trabajadores en relación a las labores para las cuales fueron contratados y que deben desempeñar y para que diga si el señor Sandoval participó en dichas capacitaciones y cómo le consta, sostiene que la empresa posee un sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional, en la cual uno de sus capítulos es un programa de inducción y capacitación al personal con los procedimientos aplicables para cada cargo y le consta que el señor Sandoval fue capacitado al ver los registros correspondientes de las capacitaciones, las cuales constan en los riegos a que está expuestos a sus actividades, métodos de trabajo correcto y procedimientos específicos de su actividad.

Repreguntado para que diga si conocía las labores y jornadas del señor Sandoval y la fecha en la cual ingresó a la planta, expresa que las labores del señor Sandoval consistían solamente en la limpieza perimetral de los equipos. En cuanto a su jornada, él trabajaba por sistema de turnos que van desde las 00:00 hrs. a las 08:00 hrs, después de 08:00 a 16:00 horas y de 16:00 a 00:00 horas.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la fecha de ingreso no la recuerda exactamente, pero es de enero de 2015 aproximadamente.

Repreguntado para que diga el testigo si sabe en qué consiste una máquina de descortezado, si dicha máquina exige la manipulación humana y si el trabajador Sandoval debía intervenir en ella, explica que el descortezador es una máquina que se utiliza para sacar la corteza de los trozos para que puedan ingresar al proceso productivo. Esta máquina se opera solamente desde su caseta de operación. La intervención humana solamente se realiza para las mantenciones programadas, las cuales se hacen con el equipo detenido. El sr. solamente debía hacer aseo perimetral sin intervenir en ningún momento el equipo.

Repreguntado para que diga si al sr. Sandoval se le entregaron los implementos de protección personal, y en su caso, cuáles, y si el día del accidente del trabajador éste contaba con dichos elementos, contesta que efectivamente al trabajador se le entregaron todos los elementos de protección personal para que pueda realizar su trabajo, los cuales consistían en: calzado de seguridad, overol, chaleco reflectante, guantes de seguridad, antiparras, casco de seguridad y protectores auditivos, más la ropa de invierno que es traje de agua. Le consta que el día del accidente el Sr. Sandoval contaba con todos sus elementos de protección personal instalados.

En cuanto al **punto N° 2 de prueba**, declara que en cuanto a las empresas demandadas se cumplía con todas las normas de seguridad, las cuales consistían en tener ambientes seguros y supervisión adecuada. Sumado a esto los programas de gestión en prevención de riesgo que poseen las empresas con certificaciones internacionales. En todo lo demás referido a protección personal, se remite a lo declarado en el punto anterior.

En cuanto al **punto N° 3 de prueba**, expresa que las labores del señor Sandoval consistían exclusivamente en realizar el aseo por el perímetro de los equipos. En ningún momento intervenir dichos equipos. Eso de acuerdo a su contrato como auxiliar de aseo de piso.



«RIT»

Foja: 1

Esto lo sabe y le consta por el contrato que tiene adjudicado empresa Jaiser en la cual ellos sólo realizan aseo de pisos y perímetros de los equipos y el aseo de los equipos industriales propiamente tal es realizado por empresa de servicio Saivam.

En cuanto al **punto N° 4 de prueba**, señala que en el momento del accidente se encontraba el foso de corteza limpio, sin restos de cortezas, pero aun así se encuentra a la persona en el lugar. Le consta porque lo vio personalmente al llegar a la planta el día del accidente.

En cuanto al **punto N° 7 de prueba**, indica que efectivamente se impuso imprudentemente al riesgo al introducir su extremidad superior derecha al rodillo entre la protección y un perfil que existe en el sector. Le consta porque lo vio al llegar al lugar de los hechos.

Don **Marco Antonio Hermosilla López**, en cuanto al **punto N° 1 de prueba**, sostiene que efectivamente el 5 de mayo de 2015 ocurre el accidente de don Juan Carlos Sandoval en planta Plywood de Mininco Collipulli. Esta persona alrededor de las 22:40 horas se encuentra atrapada en el rodillo de tracción de la cinta de evacuación de cortezas de la alimentación del descortezador. En el lugar se encontraba el operador del equipo que fue la persona que da el aviso respectivo de la ocurrencia del accidente de don Juan Carlos Sandoval, quien se encontraba con su brazo derecho atrapado en el rodillo de tracción de la cinta, al tomar signos vitales de la persona no había respuesta positiva, confirmando su muerte minutos después el paramédico de la ACHS. Dada la emergencia se aplican los protocolos de emergencia de planta, además de circular 2345, que es aquella que especifica las acciones a seguir en caso de un accidente grave; en este caso un accidente fatal. En virtud de esto se detuvo la planta completa, se da aviso a Carabineros de Chile y a organismos como Inspección del Trabajo y SEREMI de Salud. Le consta porque se encontraba en la planta el día de la ocurrencia del accidente.

Repreguntado para que diga si conoce el sector donde ocurrió el accidente, contesta que sí lo conoce, corresponde al proceso de



«RIT»

Foja: 1

descortezado de trozos. El lugar específico es un foso de 1.20 metros de profundidad por unos 15 metros de largo y 2 metros de ancho.

Repreguntado para que diga quién y a qué horas encontró al Sr. Sandoval, señala que lo encuentra el operador del equipo de descortezado el Sr. Eduardo Morales. Esto fue a las 22:43 horas, estaba con su brazo derecho atrapado en el rodillo de tracción de la cinta arrodillado e inclinado hacia la cinta.

Repreguntado para que diga si tenía a cargo el resguardo y la seguridad de los trabajadores de la planta Plywood, responde que tenía el cargo de asesor en prevención de turno, con lo cual se genera la necesidad de apoyar a la línea de supervisión en los temas asociados a seguridad y salud ocupacional en la planta.

Repreguntado para que diga si la empresa demandada CMPC realiza y realizaba capacitación vinculada a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a sus trabajadores, manifiesta que la empresa sí realizaba capacitaciones de seguridad y salud ocupacional, lo que está descrito en uno de los ítem de los programas S.S.O. en los programas personalizados según empresas de servicios.

Repreguntado para que diga si el Sr. Sandoval participó de dichas capacitaciones y cómo le consta, y si sabe si al Sr. Sandoval se le hizo entrega de sus elementos de protección personal y cuáles, sostiene que la persona sí participó de las capacitaciones de seguridad y le consta dado los registros de capacitación que firmó correspondientemente. Están los registros de la recepción de todos los elementos de protección personal, entre ellos: guantes, casco, fonos, antiparras de seguridad, buzo Tiwek, zapatos y botas de seguridad, ropa de trabajo.

Repreguntado para que diga si sabe si estos elementos de protección estaban siendo usados por el Sr. Sandoval al momento del accidente y cómo le consta, señala que sí estaban siendo usados ya que al encontrar al trabajador atrapado los llevaba puestos. Le consta ya que lo vio en el lugar del accidente.



«RIT»

Foja: 1

Repreguntado para que diga si conoce la planta de descortezado y en qué consiste su proceso de manipulación, contesta que sí la conoce. El proceso de descortezado corresponde al lugar en donde las trozas por efecto del funcionamiento del equipo pierden la totalidad de su corteza. El equipo cuenta con una alimentación de rollizos ejecutado por los equipos cargadores. El equipo no se manipula, sino se opera desde una consola en una cabina cerrada.

En cuanto al **punto N° 2 de prueba**, declara que las empresas sí cumplen con la correspondiente supervisión y seguridad pertinentes. Cada empresa de servicios cuenta con una línea de supervisión a cargo de las actividades de su línea operativa, resguardando de esta forma los distintos frentes de trabajo al interior de la planta. Le consta porque es parte de la línea de supervisión de planta Plywood.

En cuanto al **punto N° 3 de prueba**, indica que la persona, de acuerdo al contrato de empresas de servicios, le correspondía realizar aseo en el piso o alrededores del equipo. Le consta porque conoce las actividades de las empresas de servicios en planta Plywood porque trabaja ahí.

Repreguntado para que diga si sabe desde cuándo trabajaba el Sr. Sandoval, cuál era su jornada y si sus funciones incluían la manipulación de la máquina de descortezado de la planta Plywood, y en su caso diga quién o qué empresa estaba encargada del aseo industrial de las máquinas descortezadoras, responde que el Sr. Sandoval trabajaba desde hacía unos cuatro meses antes del accidente, en la planta. Su jornada de trabajo era de tres turnos rotativos: mañana (08:00 a 16:00 horas), tarde (de 16:00 a 00:00 horas) y noche (de 00:00 a 08:00 horas), las funciones del trabajador no correspondía la manipulación o intervención de partes en movimiento. Para la ejecución de trabajos de limpieza con intervención de equipos corresponde a la empresa de servicios Saivam.

En cuanto al **punto N° 4 de prueba**, señala que al Sr. Sandoval Arévalo le correspondía realizar las labores de aseo, limpieza del piso del foso del descortezador, sin realizar intervención a las partes



«RIT»

Foja: 1

móviles del equipo. En ese momento el trabajador sí se encontraba realizando las labores de limpieza perimetral. Esto de acuerdo al horario de trabajo. Le consta porque estaba ahí en planta.

En cuanto al **punto N° 7 de prueba**, manifiesta que el trabajador sí se expone imprudentemente al riesgo ya que de acuerdo a la descripción de sus labores no correspondía realizar intervención de equipos en movimiento. Le consta de acuerdo a la función de la empresa de servicios en planta Plywood.

Don **Luis Magdiel Robles Peña**, en cuanto al **punto N° 1 de prueba**, declara que el 5 de mayo de 2015 aproximadamente a las 22:40 horas más o menos fue llamado por radio por el operador del descortezado Eduardo Morales. El testigo se encontraba a una distancia aproximada de 500 metros, en el taller de mantención. El operador le comunica por radio que tiene una emergencia, en ese momento andaba donde el supervisor Sergio Rodríguez y se acercan en forma inmediata y se encuentran con el operador Eduardo Morales quien le comunica que tiene un accidentado. Relata que se acercó al foso de descortezado y observó al accidentado Juan Carlos Sandoval Arévalo y el operador le comunica que no tiene signos vitales, procede a llamar a ASCH que se encontraba al lado en planta pacífico. Ellos demoraron alrededor de 2 minutos en llegar al lugar del accidente, los que comprueban que la persona no tenía signos vitales. Se procede a la detención total mediante el plan de contingencia de la planta y sus equipos. A su vez se realiza el llamado hacia la gerencia y a las entidades correspondientes como Carabineros, PDI, y Robinson Benavides, que es el encargado de seguridad de la planta. Explica que le consta porque fue la segunda persona que vio al sr. Sandoval, pues se encontraba en la planta a pocos metros del accidente y porque fue él quien dio avisos a la jefatura y organismos.

Repreguntado para que diga en qué sector de la planta ocurrió el accidente y cómo se llama ese sector, contesta que ocurrió en la línea de descortezado, precisamente en la cinta de la corteza al lado del rodillo.



«RIT»

Foja: 1

Repreguntado para que aclare el testigo en qué posición estaba el trabajador fallecido, expresa que se encontraba de rodillas frente al rodillo con su brazo derecho entre el rodillo y la cinta.

Repreguntado para que diga cómo era la estructura de supervisión de la planta Plywood, responde que el Sr. Sandoval pertenecía a la empresa contratista Jaiser, la cual tenía supervisión directa de su empresa, por lo que era supervisado por el supervisor de su propia empresa. A su vez la planta Plywood cuenta con un prevencionista de turno que en ese momento era don Marco Hermosilla, quien a su vez era supervigilado por don Robinson Benavidez.

Repreguntado para que diga si en su experiencia trabajando en el grupo CMPC se realizan capacitaciones a sus trabajadores, según las labores que deben desempeñar, y cuáles eran los temas tratados en dichas capacitaciones, contesta que se realizan capacitaciones constantemente al personal tanto de planta, como a empresas contratistas. Lo otro existen capacitaciones para cada equipo de trabajo, según la labor que van a realizar. Los temas son: Derecho a saber, riesgos del área, uso de EPPP.

En cuanto al **punto N° 2 de prueba**, sostiene que sí, las empresas demandadas cumplieron con la obligación de supervisión y seguridad, tanto en el funcionamiento de la planta misma como respecto a las labores del Sr. Sandoval. Explica que dentro de las funciones de limpieza y aseo de la empresa existen dos empresas de servicios. Jaiser, que es aquella que realiza limpieza y aseo de las instalaciones, no de los equipos, porque eso le corresponde a Saivam , que realiza las limpiezas a los equipos en momentos de detención por mantenciones programadas. Le consta porque como líder de operaciones de la planta Plywood se asegura de que así sea, haciendo los chequeos correspondientes y por procedimientos.

En cuanto al **punto N° 3 de prueba**, afirma que el Sr. Sandoval Arévalo estaba contratado por la empresa Jaiser para realizar la limpieza y aseo del piso del foso. Reitera lo señalado en el punto



«RIT»

Foja: 1

anterior en cuanto a que la limpieza de la máquina propiamente tal la hace Saivam, mediante mantenciones programadas con los equipos debidamente detenidos y desenergizados. Lo sabe porque es el líder de operaciones de planta Plywood y esto se ajusta a procedimiento.

Repreguntado para que diga si sabe desde cuándo trabajaba el Sr. Sandoval en la planta Plywood y cuál era su jornada de trabajo antes del accidente, responde que trabajaba desde enero de 2015, trabajaba en el rol de cuatro turnos y ese día su jornada empezaba a las 16:00 y terminaba a las 00:00 horas.

Repreguntado para que diga si el Sr. Sandoval participó en capacitaciones de prevención de riesgos y salud ocupacional, y en caso afirmativo, si recuerda qué temas se trataban en esas capacitaciones, manifiesta que sí, él participó. Agrega que todos tienen que pasar por la charla de inducción y se remite a lo declarado anteriormente en cuanto al contenido de las capacitaciones. Pero le consta que él recibió la capacitación porque como líder de operaciones debe imponerme de los procedimientos de trabajo seguro.

Repreguntado para que diga si al Sr. Sandoval se le hizo entrega de elementos de protección personal, y en caso afirmativo, cuáles, y si al momento del accidente el Sr. Sandoval contaba con los elementos de seguridad referidos, señala que sí, al Sr. Sandoval se le hizo entrega de sus EOPP tales como: casco de seguridad, antiparras, guantes de seguridad, botas y zapatos de seguridad y chaquetas geólogos con reflectantes, fonos anti ruidos. En cuanto a si los usaba al momento del accidente, es afirmativo, él contaba con los elementos de protección personal.

En cuanto al **punto N° 4 de prueba**, relata que don Juan Carlos Sandoval no estaba ejecutando las labores que le correspondían, se encontraba atrapado por la cinta junto al rodillo, lugar donde él no tenía que manipular y que no era parte de sus labores, ya que él sólo debía limpiar el piso del perímetro de la máquina citada. Señala que él estaba dentro de su jornada laboral, ya al término, pues al momento del accidente la zona se encontraba limpia.



«RIT»

Foja: 1

Repreguntado para que diga qué es una máquina descortezadora y cómo se opera, indica que dicha máquina es la que extrae la corteza de los trozos de pino de forma automática y es operada desde la cabina principal y no requiere manipulación. Esta máquina está ubicada en el sector externo de la nave (planta principal) lado cancha de trozos. Afirma que fuera de la máquina hay una cinta. Respecto a la cinta señala que se encuentra en un costado de la línea de descortezado a 1,20 de profundidad bajo un foso que tiene de ancho 1,5 aproximadamente, de largo unos 20 metros.

En cuanto al **punto N° 7 de prueba**, sostiene que considera que se expuso en forma imprudente debido a que se encontraba en un área donde a él no le correspondía realizar ninguna maniobra (rodillo-cinta), de no haberse acercado a esa zona nada habría ocurrido, lo cual fue advertido, capacitado y prevenido por la empresa a través de la línea de supervisión y seguridad. Le consta porque es líder de operaciones de planta Plywood.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por último, en autos se recibieron los siguientes oficios:

1.- A fojas 1027, a petición de la demandada CMPC Maderas S.A. de fojas 558, oficio remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, al cual se adjunta certificado de posesión efectiva del causante don Juan Carlos Sandoval Arévalo, y en el cual se indican como herederos doña Margarita del Pilar Campos Paredes, don Francisco Emmanuel Sandoval Campos y doña María Jesús del Pilar Sandoval Campos, cónyuge e hijos del causante, respectivamente, y demandantes en autos.

2.- A fojas 1039, a petición de la demandada Jaiser Ltda. de fojas 552, oficio remitido por la SEREMI de Salud, Región de la Araucanía, al cual se adjuntan copias autorizadas del expediente Sumario Sanitario N° 43/2015 correspondiente al RIJ N° 562/2015 y copia de la Resolución Exenta N° J1-29110 de fecha 6 de noviembre de 2015, documentos custodiados en la Secretaría del Tribunal bajo el N° 6529-16.



«RIT»

Foja: 1

3.- A fojas 1041, a petición de la demandada Jaiser Ltda. de fojas 552, oficio remitido por la Dirección del Trabajo, Inspección Provincial de Angol, al cual se adjunta copias del expediente de Fiscalización N° 907/2015/91, que incluye la resolución N° 109 de 20 de julio de 2015, documentos custodiados en la Secretaría del Tribunal bajo el N° 6812-16.

DÉCIMO SEGUNDO: Que son hechos de la causa por no encontrarse controvertidos por las partes y hallarse refrendados por la instrumental aparejada al proceso, los siguientes:

1.- Que el día 5 de mayo de 2015, en dependencias de la empresa CMPC Maderas S.A., planta Plywood, localidad de Mininco, Collipulli, específicamente en la zona del descortezador, don Juan Carlos Sandoval Arévalo sufrió el atrapamiento de su brazo derecho en una máquina en funcionamiento (cinta transportadora de desechos), perdiendo la vida en el lugar.

2.- Que don Juan Carlos Sandoval Arévalo era trabajador de la demandada Constructora y Comercializadora Jaiser Chile Limitada, empresa que a su vez prestaba servicios de aseo industrial a la demandada CMPC Maderas S.A.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia: una acción u omisión ilícita del agente, culpa o dolo de su parte, capacidad, perjuicio o daño a la víctima, relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer lugar, se procederá al análisis de los dos primeros elementos señalados en el considerando precedente, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

Al respecto, la parte demandante sostiene que don Juan Carlos Sandoval Arévalo se encontraba realizando trabajos de limpieza de residuos en el sector de correa transportadora de corteza de la planta



«RIT»

Foja: 1

Plywood de CMPC Maderas S.A., cuando fue atrapado por una máquina, cuestión que le provocó el desgarro completo del brazo derecho, y en definitiva, la muerte. Indica que esto ocurrió como consecuencia de la falta de medidas de seguridad, de la falta o ausencia de procedimientos de trabajo seguro y de la falta o ausencia de supervisión y dirección en la planta.

Por su lado, la demandada Jaiser Ltda., expone, que no existe certeza respecto a la mecánica del accidente, pero, que el trabajador se encontraba en un lugar en el que no debía estar (la maquinaria se encontraba en movimiento), sin causa conocida para estar ahí (el lugar ya había sido aseado y no existían residuos por retirar), introduciendo su mano en un lugar de difícil acceso sin tener motivo para hacerlo. Agrega que el trabajador estaba debidamente capacitado para ejecutar su función, que la máquina tenía protecciones en las zonas de atrapamiento, que existía un sistema de detención de emergencia y que al momento del accidente el trabajador contaba con todos los elementos de protección personal para realizar sus labores de manera segura.

Por último, la demandada CMPC Maderas S.A. sostiene que el accidente se provocó porque don Juan Carlos Sandoval Arévalo incurrió en faltas graves que no era posible prever ni evitar, esto por cuanto el trabajador se encontraba en un lugar al cual tenía prohibido acceder, sin una causa conocida o razonable para ello, introduciendo su mano en un espacio de difícil acceso, lo que no formaba parte de sus labores, esto es, exponiéndose imprudentemente al riesgo. Precisa que pese a haber dado cumplimiento a todas las medidas de seguridad, protección, supervisión y capacitación, no fue posible para ella evitar que uno de los trabajadores de Jaiser incumpliera las instrucciones impartidas por su empleador directo y los protocolos de seguridad existentes en la planta, ejecutando su trabajo de manera incorrecta e imprudente.

DÉCIMO QUINTO: Que cabe precisar que en el contrato de trabajo suscrito entre la víctima y Jaiser Ltda., documento



«RIT»

Foja: 1

acompañado en copia simple por todas las partes del juicio –celebrado el 16 de enero de 2015 y renovado indefinidamente por anexo de fecha 21 de marzo de 2015–, se consigna, en su cláusula primera, que el trabajador se compromete a ejecutar *“el cargo de aseo mantenedor, u otras funciones que digan relación con el cargo que desempeña y que le hayan sido encomendadas por el empleador”*, especificándose, en la misma cláusula, que el lugar de trabajo sería *“la faena que el empleador mantiene con la empresa CMPC Plywood”*.

En razón de lo señalado por demandante y demandada en la etapa de discusión, tal contrato debe entenderse en el marco del “Contrato de Prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos; Aseo Sanitarios y Oficinas en Planta Plywood”, celebrado entre CMPC Maderas S.A., como mandante, y Jaiser Ltda., como prestadora del servicio, con fecha 1 de junio de 2011 y luego 10 de abril de 2015, contratos que, en cuanto a la descripción de la labor, se remiten al anexo “Bases Generales de Contratación de Servicios”.

En dichas Bases, en la letra b) de su número 2 u “Objetivos del aseo industrial”, se señala como uno de los objetivos del contrato *“mantener limpia el área exterior, esto es, perímetros y calles, área descortezador, galpón de resina y PDM verde, seco y fenólico”*, precisándose en su número 5.2.1, que el trabajo en el área de descortezador corresponde a *“Limpieza de la línea de descortezado que incluye remoción de corteza, aserrín. Frecuencia de limpieza se realiza en turno fijo”*.

Por su parte, en el número 5.2, del documento referido se indica que el servicio en el área exterior *“debe ser mantenido en estas condiciones de lunes a domingo durante los 3 turnos”*, estableciéndose que tales turnos serían de 00:00 a 08:00 horas, de 08:00 a 16:00 horas y de 16:00 a 00:00 horas.

DÉCIMO SEXTO: Que lo anterior se ve complementado por las declaraciones de los testigos de la demandada CMPC Maderas S.A.

Así, don Robinson Benavides Villegas afirma que las labores del trabajador consistían en *“la limpieza perimetral de los equipos”*,



«RIT»

Foja: 1

trabajando por *“sistema de turnos que van de 00:00 a 08:00 horas, de 08:00 a 16:00 horas y de 16:00 a 00:00 horas”*.

Por su parte, don Marco Hermosilla López señala que “la persona, de acuerdo al contrato de empresas de servicios, le correspondía realizar aseo en el piso o alrededores del equipo”, agregando que *“su jornada de trabajo era de tres turnos rotativos: mañana (08:00 a 16:00 horas), tarde (16:00 a 00:00 horas) y noche (00:00 a 08:00 horas)”*. Este testigo precisa- luego-, que a la víctima “le correspondía realizar las labores de aseo, limpieza del piso del foso del descortezador, sin realizar intervención a las partes móviles del equipo” y que *“en ese momento el trabajador sí se encontraba realizando las labores de limpieza perimetral, de acuerdo a su horario de trabajo”, lo que le consta porque estaba en la planta.*

Por último, don Luis Robles Peña confirma que el accidente ocurrió en la línea de descortezado, y que el trabajador *“estaba contratado por la empresa Jaiser para realizar la limpieza y aseo del piso del foso”*. Ratifica además que ese día la jornada de trabajo de la víctima empezaba a las *16:00 horas y terminaba a las 00:00 horas.*

Cabe señalar que según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, los tres testigos presentan el carácter de imparciales y verídicos en cuanto a los puntos referidos, dando razón de sus dichos y encontrándose contestes en las circunstancias esenciales, por lo que sus declaraciones son aptas para constituir plena prueba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que así, a partir de la prueba referida, se encuentra acreditado que don Juan Carlos Sandoval Arévalo tenía como función el aseo del perímetro de la línea de descortezado, no debiendo limpiar la máquina directamente, y que al momento del accidente se encontraba dentro de su horario de trabajo y en un zona en la que precisamente debía desempeñar la función señalada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la forma y condiciones en que don Juan Carlos Sandoval Arévalo debía ejecutar su función, el protocolo de seguridad “Instructivo Aseo en Descortezador CMPC



«RIT»

Foja: 1

Planta Paneles” –documento acompañado por Jaiser S.A., custodiado bajo el número 5016-16, y también acompañado por CMPC Maderas, custodiado bajo el número 5018-16, apartado 27 del archivador– de fecha 13 de febrero de 2015, elaborado por el Jefe de Personal de Jaiser Ltda. y correspondiente a una charla a la que el trabajador asistió –según consta en el registro que ambas demandadas también acompañan–, se observa como descripción de la actividad de aseo en el descortezador “*Proceder a retirar todas las cortezas del piso lado derecho del descortezador, observando en todo momento los movimientos de los trozos y del cargador*”, agregándose que se debe “*Ingresar al pozo bajo la cinta transportadora con precaución y con las manos desocupadas, con el fin de evitar caídas. Retirar las cortezas del piso hacia la superficie evitando en todo momento el contacto con las partes móviles de la cinta*”. Por su parte, en el documento denominado “Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood”, también elaborado por Jaiser S.A. y acompañado por ambas demandada – custodiado bajo los números 5016-16 y 5018-16, respectivamente–, se indica que “*El aseedor mantenedor debe mantenerse alerta y alejado de todas las partes móviles de máquinas, cintas u otros, para evitar golpes o atrapamientos en el desarrollo de su función*”.

Por su parte, en el informe denominado “Accidente Fatal Planta Plywood”, elaborado por CMPC Maderas S.A. y acompañado por la misma a estos autos –custodiado en la Secretaría del Tribunal bajo el número 5018-16, apartado número 38–, se indica que las tareas del trabajador accidentado correspondían “*al retiro manual de la corteza y aserrín que se genera en el proceso, haciendo uso de una pala y depositarla en la correa transportadora, la cual es trasladada en forma automática al bunker de corteza*”, agregándose luego que tal actividad “*prohíbe la intervención de la máquina en movimiento*”. En el mismo informe también se señala como *medida de control “dura”* implementada con posterioridad al accidente que “*la tarea de limpieza se debe realizar con el equipo detenido, en horarios de colación o detención de éste; lo anterior incluye descortezador*”, de lo que se



«RIT»

Foja: 1

sigue y se tiene por establecido que ese precisamente no era el caso al momento del accidente.

En este mismo sentido, don Eduardo Morales Acuña, operador de la máquina al momento del accidente según la descripción de los hechos que hacen las propias demandadas, en declaración voluntaria prestada ante Carabineros de Chile el día del accidente y en el contexto de la investigación iniciada al efecto, documento acompañado por la demandante –custodiado bajo el número 4579-16, apartado número 18– y que no fuera objetado por causa legal, afirma que *“es normal que los aseadores hagan aseo en dicho pozo con la máquina funcionando, es peligroso debido al espacio es reducido y ante la gran cantidad de corteza que cae en dicho lugar y la sacan con pala y la tiran a la misma cinta transportadora, además que en el lugar se acumula agua, haciendo más riesgoso el trabajo”*.

Análoga declaración y conclusión se consigna en el Informe Técnico N° 48, elaborado por la Seremi Regional de Salud a propósito del Sumario Sanitario expediente N° 43, año 2015, Rij 562-2015, llevado a efecto en razón del accidente, según consta de las compulsas remitidas por la Seremi de Salud a solicitud de la demandada CMPC Maderas y que se encuentra custodiado en la Secretaría del Tribunal bajo el número 6529-16. En tal informe se recoge una declaración del mismo operador, que expresa que la víctima realizaba la labor de limpieza de corteza sobrante, reingresándola a correa transportadora mediante pala manual.

Por último, en el documento audiovisual denominado “Reconstitución de escena planta Plywood, Investigación Ruc N° 1500433493-8, Fiscalía local de Collipulli”, exhibido, conforme lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, en audiencia de percepción documental llevada a efecto con fecha 16 de agosto de 2016, se indica por parte de don Robinson Benavides Villegas, trabajador de CMPC Maderas S.A. y testigo en el presente juicio, que la función de don Juan Carlos Sandoval Arévalo era el aseo de piso, función que se ejecuta por el perímetro de los equipos.



«RIT»

Foja: 1

Precisa al efecto que “todo el aserrín y corteza que se acumula en el piso lo retiran o lo depositan en la cinta”, situación que además se simula en el video, en el que puede apreciarse a un trabajador manipulando una pala y emulando recoger y arrojar desechos en la correa transportadora.

DÉCIMO NOVENO: Que de este modo, de la prueba rendida puede establecerse que parte de la labor de limpieza del perímetro del descortezador se realizaba arrojando la corteza y aserrín recogidos sobre la correa transportadora, y luego, que tal actividad podía efectuarse con la máquina en funcionamiento *–sólo después del accidente se establece como medida apagar el descortezador para hacer aseo en el lugar–*, de modo que forzosamente el aseo mantenedor, aunque no tuviera permitido intervenir la máquina, en la práctica sí debía tener un nivel de interacción con la misma, aunque fuera mediado por los implementos pertinentes (escobillón y pala industriales).

VIGÉSIMO: Que, por su lado, en cuanto a la afirmación de las demandadas de que el trabajador se encontraba en el lugar “sin causa conocida o razonable para ello”, por cuanto ya se habría realizado el aseo respectivo, la única prueba que la apoya, es aquella declaración de don Luis Robles Peña, quien se limita a afirmar que al momento del accidente la zona se encontraba limpia, y la declaración de don Robinson Benavides Villegas, quien señala que al momento del accidente el foso se encontraba sin restos de cortezas, dos declaraciones que no se estiman como suficientes para probar el punto, pues carecen de la precisión debida y son contradictorias con las declaraciones del otro testigo de la misma parte y con el resto de la prueba rendida.

En ese sentido, don Marco Hermosilla López, testigo de la misma demandada, afirma que al momento del accidente el trabajador SI se encontraba realizando las labores de limpieza perimetral, circunstancia que por lo demás, y como ya se expresó, es corroborada por don Andrés Morales Acuña –operador de la cinta transportadora al



«RIT»

Foja: 1

momento del accidente y quien encuentra a la víctima—, en la declaración que rindiera ante Carabineros de Chile, en la que expresa que don Juan Carlos Sandoval Arévalo le manifestó que realizaría aseo al pozo en su última vuelta, cuestión que se ajustaba al protocolo (“Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood”, ya referido).

Por tanto, estimándose que las declaraciones de los testigos de la demandada CMPC Maderas, resultan contradictorias, habrá que estarse a la declaración de don Marco Hermosilla López, en razón de las reglas dispuestas en los N° 2, 3 y 6 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por ser estas más precisas y encontrarse conforme con otras pruebas del proceso.

Finalmente, cabe agregar, por un lado, que el hecho de que el lugar estuviera limpio al momento del accidente no tiene como equivalente que el trabajador no se encontrara en el lugar precisamente terminando de limpiarlo, y por otro, que aunque el aseo ya se hubiere efectuado, consta suficientemente que el trabajador se encontraba dentro de su horario de trabajo, el cual terminaba más de una hora después del acaecimiento del accidente, y que la función de aseo en el lugar debía realizarse constantemente, según se desprende de la propia descripción de la labor, en cuanto se describe como de aseo de punto fijo (Bases Técnicas del Contrato de prestación de Servicios de Aseo Industrial y Manejo de Residuos celebrado entre CMPC Maderas S.A., página 9).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de la dinámica del accidente, no se ha acompañado a estos autos ninguna prueba que sirva para determinar de forma fehaciente las circunstancias en razón de las cuales don Juan Carlos Sandoval Arévalo se vio atrapado en la correa transportadora. Misma conclusión a la que arriba la Seremi de Salud a propósito del Sumario Sanitario expediente N° 43, año 2015, Rij 562-2015, consignándose en el acta de la investigación que *“no se encontraron evidencias que permitan identificar la naturaleza u origen del accidente”*.



«RIT»

Foja: 1

VÍGESIMO SEGUNDO: Que, no obstante no existir certeza respecto a la dinámica del accidente, es dable señalar en cuanto a las medidas de seguridad bajo las que se ejecutaba el trabajo, que en el documento denominado “Derecho a saber”, suscrito por la víctima y acompañado en autos, tanto por la demandante y la demandada –en el caso del demandante, custodiado bajo el número 4579-16; en el caso de Jaiser S.A., custodiado bajo el número 5016-16; en el caso de CMPC Maderas S.A., custodiado bajo el número 5018-16, apartado 24 del archivador–, se afirma que *dentro de los riesgos generales de la labor a ejecutar se encontraba el de “atrapamiento en máquinas y equipos”, con consecuencias posibles de “lesiones múltiples, desmembramiento y muerte”.*

De otro lado, cabe observar que aunque las funciones del trabajador podían realizarse con la cinta transportadora en movimiento, como se ha concluido, los instructivos de la empresa dan cuenta de la situación de peligro, que la faena le reportaba. Así, el “Instructivo Aseo en Descortezador CMPC Planta Paneles” –ya referido en el motivo décimo octavo– describe en cuanto a la forma de realizar la función *“Retirar las cortezas del piso hacia la superficie evitando en todo momento el contacto con las partes móviles de la cinta, y a su vez, el “Instructivo Aseo Industrial Servicio Plywood”* – también referido en el considerando décimo octavo– señala que *“El asecador mantenedor debe mantenerse alerta y alejado de todas las partes móviles de máquinas, cintas u otros, para evitar golpes o atrapamientos en el desarrollo de su función”.*

VÍGESIMO TERCERO: Que es más, don Felipe Morales Acuña, operador de la máquina el día del accidente, en declaración prestada ante Carabineros de Chile el mismo día, según consta en el documento acompañado por la parte demandante –custodiado bajo el N° 4519-16 – y que no fuera objeto de objeción; legalmente fundada, señala que *“es normal que los aseadores hagan aseo en dicho pozo con la máquina funcionando, es peligroso debido al espacio es reducido y ante la gran cantidad de corteza que cae en dicho lugar y la*



«RIT»

Foja: 1

sacan con pala y la tiran a la misma cinta transportadora, además que en el lugar se acumula agua haciendo más riesgoso el trabajo”.

La signada declaración se ve confirmada por los informes efectuados por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco y Brigada de Investigación Criminal de Angol, en el marco de la investigación criminal suscitada a raíz del accidente, documentos acompañados por la demandante, en custodia 4519-16. Así, en el informe pericial fotográfico puede apreciarse que el espacio en que el trabajador desempeñaba sus funciones al momento del accidente, era un pasillo angosto junto a la cinta transportadora, de luminosidad reducida, precisándose en el informe pericial planimétrico que el pasillo tenía un ancho de 0,79 metros.

Consta también de las declaraciones referidas y de los informes pre citados que tal espacio presentaba residuos de corteza, agua y restos de grasa, indicándose en el informe elaborado por CMPC Maderas S.A., denominado “Accidente Fatal Planta Plywood”, que *“existe presencia de agua y trazas de aceite de lubricación de la sierra”* en el lugar, cuestión que puede apreciarse en la fotografía que se adjunta con tal descripción (página 7).

VÍGESIMO CUARTO: Que en adición a lo anterior, la demandada Jaiser Ltda., describe que para realizar su función la víctima debía ocupar un escobillón industrial con astil de 1,25 metros de largo y cerdas de 80 centímetros, y una pala industrial con astil de 2 metros de largo (página 10 de la contestación de Jaiser Ltda., rolante a fojas 170 de autos), cuestión que, si se considera el espacio del lugar en el que ocurrió accidente, da cuenta de que por fuerza e inequívocamente la maniobrabilidad del trabajador estaba limitada.

VÍGESIMO QUINTO: Que, asimismo no debe soslayarse que en el Sumario Sanitario efectuado por la Seremi de Salud Araucanía, se implementaron las siguientes medidas de seguridad por parte de CMPC Maderas S.A., -aunque-, con posterioridad a la ocurrencia del accidente (fojas 237 de las compulsas remitidas y custodiadas bajo el número 6529-16) informa :



«RIT»

Foja: 1

1) se confina el extremo de correa de corteza (lugar en que ocurrió el accidente o zona de pellizco de la máquina),

2) se extiende parada de emergencia hasta el extremo de la correa y

3) se aumenta la iluminación en el área.

Asimismo, se aprecia, a su vez, en el informe “Accidente Fatal Planta Plywood”, que las citadas medidas se implementaron con posterioridad al accidente, informe que por lo demás agrega como medida de control dura la: “eliminación definitiva del peligro”, estableciéndose que la tarea de limpieza se debe realizar con el equipo detenido, en horario de colación o detención de este, lo que incluye el descortezador.

VÍGESIMO SEXTO: Que, de todo lo anterior puede inferirse que para ejecutar su labor el trabajador debía, por fuerza, acercarse a las máquinas en funcionamiento –el pozo a limpiar tenía un ancho de 0,79 metros, encontrándose la cinta a uno de sus costados–, debiendo, además, depositar los desechos en la correa transportadora, y que tal situación de suyo peligrosa, atendida la intensidad del daño potencial, esta se veía agravada por las características del trabajo –maniobrar herramientas que tienen un largo-mango- de entre 1,25 y 2 metros de largo en el espacio reducido señalado– y por las condiciones del lugar al momento del accidente –poca luminosidad y piso resbaladizo–.

En consecuencia, es posible concluir que las medidas de seguridad con las que el trabajador ejecutaba su labor al momento del accidente eran claramente deficientes y peligrosas, cuestión que se ve reforzada por el tenor de las medidas implementadas por CMPC Maderas S.A., inmediatamente después de la muerte del trabajador, esto es y como se ha dicho, *cubrir la zona de pellizco de la cinta, iluminar de mejor modo el área y establecer que el aseo en el descortezador sólo se realizaría con la máquina detenida.*

VÍGESIMO SÉPTIMO: Que no obsta a tal razonamiento el hecho de que el trabajador haya asistido a charlas e instructivos y que se le hubiera entregado equipos de protección personal, por cuanto las



«RIT»

Foja: 1

condiciones de trabajo, al tenor de lo descrito, resultaban de por sí lo suficientemente inseguras como para estimar que dichas medidas no eran proporcionales al riesgo que la actividad implicaba.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que al respecto, es necesario tener presente que el artículo 184 del Código del Trabajo dispone que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

Adicionalmente, el artículo 183-E del mismo cuerpo legal señala que “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

Por su lado, el Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, especifica en su artículo 3 que “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Agrega este decreto en su artículo 36 que “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”, y luego en su artículo 37 que “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”. Finalmente, establece en su artículo 38 que “Deberán



«RIT»

Foja: 1

estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, apreciando los citados cuerpos normativos resulta clara la obligación que compete a ambas demandadas –Jaiser S.A., como empleadora de la víctima, y CMPC Maderas S.A., como empresa principal–, sin distinción, a saber, la de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, directos o subcontratados.

Por consiguiente, habiéndose concluido que las medidas de seguridad con las que trabajaba la víctima eran por diseño absolutamente deficientes-habida consideración la gran cantidad de antecedentes que se han venido relacionando-, es posible determinar la concurrencia de un actuar culpable de ambas demandadas. Al efecto, cabe precisar en tal sentido, que en nuestro sistema jurídico la culpa se aprecia en abstracto, comparando la actitud del agente con la que habría tenido en la situación que ocasiona daño una persona prudente, estándar que corresponde construir casuísticamente.

En el caso sublite, habiéndose determinado que la actividad era a tal punto riesgosa, dado la intensidad del daño potencial, que el actuar de una persona diligente implicaba necesariamente que el trabajo de limpieza del perímetro se efectuara con la maquinaria detenida o con una protección completa de su “área de pellizco”, y en todo caso con una iluminación adecuada, y no encontrándose aplicadas tales medidas de seguridad al momento del accidente, se configura el actuar culpable alegado en la demanda.

TRIGÉSIMO: Que, por su lado, atendida la norma dispuesta en el artículo 2317 del Código Civil, ambas demandadas deberán ser solidariamente responsables de los perjuicios que se deriven del incumplimiento acreditado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la existencia de daño alegado por los demandantes, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar o reparar, los demandantes lo desglosan



«RIT»

Foja: 1

como sigue: *lucro cesante*, por la suma de \$82.934.189.-, para doña Margarita Campos Paredes, por sí y en representación de sus hijos Francisco y María Jesús, ambos de apellidos, Sandoval Campos, y por concepto de *daño moral*, la suma de \$100.000.000.- para cada uno de los demandantes de autos.

EXCEPCIONES:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que previo al razonamiento que deviene de lo pedido por daño moral cabe resolver las siguientes excepciones opuestas por la demandada CMPC maderas S.A.,

1)En cuanto a la excepción de Falta de legitimación activa de doña Rosa Humilde Arévalo Soto- quien resultaría excluida por la cónyuge y los dos hijos del occiso,

TRIGESIMO TERCERO: Que, la excepción deducida por la demandada CMPC Maderas S.A, la funda en que siendo la demanda civil interpuesta por doña Margarita Del Pilar Campos Paredes, cónyuge del occiso, y por Francisco Emmanuel Sandoval Campos y María Jesús Del Pilar Sandoval Campos, ambos hijos del mismo, no puede, además, la madre de éste reclamar reparación por los mismos daños materiales y morales pretendidos por los referidos familiares.

Por su parte la demandante al evacuar el traslado señala que nuestro ordenamiento jurídico, exceptuado el art. 2315, no ha explicitado mayormente quienes son los damnificados indirectos porque se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. La legitimidad de ese interés puede estar reconocida en normas positivas explícitas o por el derecho en general en cuanto no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres.

TRIGESIMO CUARTO: Que la demanda incoada en cuanto a los perjuicios reclamados en autos, a saber, lucro cesante y daño moral, resultan plenamente procedentes toda vez que la doctrina, jurisprudencia y lo resuelto por nuestros más altos Tribunales han estado contestes en admitir en cuanto al daño que “no es necesario ser heredero o sucesor de la víctima para pedir la reparación del



«RIT»

Foja: 1

perjuicio. (Revista de derecho y jurisprudencia, tomo XXI, Sección 1°, pag 1053), desprendiéndose entonces que la madre del causante y víctima de autos también puede accionar, por lo que la excepción deberá ser desestimada.

Falta de legitimación pasiva - que no existió ninguna relación jurídica entre CMPC con el occiso.

TRIGESIMO QUINTO: Que la articulista CPMC Maderas S.A., asegura que la demanda indemnizatoria debería ser rechazada, a lo menos en lo que concierna a su representada, desde que la misma no detenta legitimación pasiva en estos autos, y la razón es muy simple y radica en que no existía relación jurídica alguna entre el occiso y CMPC, por lo que no podía caberle responsabilidad de ninguna índole en tal lamentable fallecimiento. Arguye que CMPC no es el sujeto pasivo de la acción incoada en este proceso, sino que el mismo es sólo la empresa Jaiser, quien era precisamente la empleadora del fallecido.

TRIGESIMO SEXTO: Que, efectivamente cómo se decidió en el motivo 29° del presente, quedó establecida claramente la obligación que compete a ambas demandadas –Jaiser S.A., como empleadora de la víctima, y también la de CMPC Maderas S.A., como empresa principal–, sin distinción, en cuanto a la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, directos o subcontratados, razón más que suficiente para rechazar la excepción de legitimación pasiva.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, ahora bien, en cuanto al lucro cesante, los demandantes que accionaron por este lo hacen consistir en la pérdida de la vida laboral futura del demandado.

Al respecto, la Excma., Corte Suprema ha señalado: “*El lucro cesante consiste en la diferencia que la persona dejará de percibir durante el tiempo que habría vivido, a no mediar el accidente que le ocasionó la muerte, entre el interés legal que es lógico suponer que los herederos seguirían obteniendo, y el interés convencional que la*



«RIT»

Foja: 1

víctima obtenía merced a sus aptitudes personales”. (Corte Suprema, 26.08.1941 RDJ. Tomo 39 Sección 1°, p.203). En el mismo sentido, ha resuelto, 4º) “.....el lucro cesante para ser indemnizado debe ser necesariamente cierto. Sin que ello conlleve una certeza absoluta por la configuración y naturaleza del daño, sino a una de carácter relativo, siempre que esté fundada en antecedentes reales, objetivos y probados. Al respecto el lucro cesante resulta ser más bien un juicio de probabilidad, cuyo resultado no puede ser exacto, ni matemático pero sí ha de sostenerse en consideraciones fundadas y razonables dentro de un contexto de normalidad y atendidas las circunstancias del caso”. (Rol 481-2010).

En tal sentido, el lucro cesante corresponde a una utilidad, provecho o beneficio que ordinaria y razonablemente habría obtenido el contratante víctima, en estos autos del incumplimiento, de no mediar su muerte,

Y, habida consideración los antecedentes allegados, se desprende que a la fecha del accidente el causante de autos, era una persona joven con 42 años de edad, percibía una remuneración de \$225.000.-, mensuales, según se lee del contrato fijo allegado, (custodia 5016-16) y que probablemente habría jubilado a los 65 años, razón por la que esta juez fijara prudencialmente el lucro cesante en la suma de \$30.000.000.-, resultando para los demandantes, a saber, doña Margarita Campos Paredes, sus hijos, Francisco y María Jesús, ambos de apellidos Sandoval Campos, a título de lucro cesante, la cantidad de \$10.000.000.-, para cada uno de ellos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al daño moral, los demandantes los hacen consistir en las consecuencias de la pérdida de un familiar, daño que “trascenderá y les acompañará angustiosamente por todos los días de sus vidas”.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que daño moral puede definirse como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. Para ello, resulta necesario tener presente que a pesar de su naturaleza



«RIT»

Foja: 1

particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

CUADRAGESIMO: Que para demostrar la existencia del daño moral, los demandantes doña Margarita Campos Paredes y los menores Francisco Sandoval Campos y María Jesús Sandoval Campos, conjuntamente con acreditar su relación con la víctima con los respectivos certificados de matrimonio y nacimiento –que rolan a fojas 55, 56 y 57 de autos–, se valieron de prueba testimonial.

Así, en cuanto a la demandante doña Margarita Campos Paredes, la testigo doña Claudia Ester Sandoval Cáceres señala que “antes del accidente se veía que estaban muy enamorados con la víctima”, que eran una pareja que se complementaba, agregando, respecto de todo el núcleo familiar, que “se ve que les afectó mucho el accidente, que ya no son los mismos”. Por su parte, doña Thannya Valeria Roa Alveal sostiene que eran una familia bien unida, precisando que ahora cuando ve a Margarita tiene cara triste y que “va todas la mañanas y a veces en la tarde a cambiar las flores de la tumba de Juan Carlos y se sienta a llorar”.

En cuanto al menor Francisco Sandoval Campos, la testigo doña Claudia Ester Sandoval Cáceres expresa que tiene episodios de pánico, grita y llora y llama a su papá. Por su lado, la testigo doña Thannya Valeria Roa Alveal, quien le hace clases, manifiesta que “cuando están en clases el niño experimenta un tipo de crisis, por ejemplo una vez estaban estudiando y empezó a hablar solo y dijo que se iba a morir y después como que vuelve a concentrarse en lo que está haciendo”, añadiendo que “uno se da cuenta en el momento que le pasa eso, lo cual es frecuentemente”. Señala que Francisco “era un



«RIT»

Foja: 1

niño que se reía, jugaba, tenía una conversación agradable, se podía conversar con él de buena forma, una forma lúdica, en cambio ahora es un niño que no es feliz, no es un niño que sonrío, le cuesta mucho el tema de poder expresar todo lo que intenta decir, es bien difícil mantener una conversación con él”. Finalmente, añade que al menor lo está viendo un sicólogo en el colegio, por el tema de la personalidad retraída y los episodios mencionados, los cuales serían bastante recurrentes.

En cuanto a la menor María Jesús Sandoval Campos, la testigo doña Claudia Ester Sandoval Cáceres expone que “el año pasado no quería ir al colegio, lloraba, gritaba porque tenía miedo que su mamá no volviera igual que su papá, porque el último día cuando falleció Juan Carlos, él lo fue a dejar al colegio, ese es el temor que ella tiene”, agregando que “igual habla con su papá, uno lo ve en la calle”. La testigo doña Thannya Valeria Roa Alveal indica que “es una niña alegre, pero que tiene un miedo enorme a salir sin la mamá, cuando Margarita va a comprar o va hacer algún trámite y no va con María Jesús, ella llora porque piensa que la mamá no va a volver y la niña no hay cómo calmarla, solamente cuando ve a la mamá”.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que de este modo, las referidas declaraciones, evaluadas a la luz de lo dispuesto en el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con la constancia de la muerte del esposo y padre de los demandantes – hecho no controvertido en autos–, permiten arribar a una presunción judicial que a juicio de este Tribunal, y de conformidad a lo que establece el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra revestida con el carácter de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento acerca de los perjuicios alegados por concepto de daño moral, fijándose prudencialmente el monto de tales perjuicios en la suma total de \$72.000.000.-, correspondiéndole a cada uno de los demandantes referidos, la suma de 24.000.000.-,

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, la actora, doña Rosa Humilde Arévalo Soto, solo demandó daño moral, sin embargo, no



«RIT»

Foja: 1

allegó antecedente alguno con el objeto de acreditar su existencia, razón por la que deberá ser desestimado.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, finalmente, en cuanto a la relación de causalidad entre la omisión culpable de las demandadas y la muerte de la víctima, y por tanto, con los perjuicios demandados, cabe señalar que en el propio informe elaborado y acompañado por CMPC Maderas S.A. y denominado “Accidente Fatal Planta Plywood”, ampliamente referenciado en este fallo, se indican como causas inmediatas o probables del accidente el ingreso de la mano del trabajador a la máquina por una situación de resbalamiento, pérdida de la estabilidad o desmayo, o el ingreso voluntario de la mano para el retiro de algún material (página 10). En su caso, las demandadas sostienen que la causa del accidente sería que la víctima habría introducido de forma voluntaria su mano en la máquina, violando una clara prohibición y exponiéndose imprudentemente al daño.

No obstante, para efectos de acreditar esta afirmación, la única prueba que consta en autos consiste en la declaración de los tres testigos de la demandada CMPC Maderas S.A., quienes se limitan a señalar que el trabajador actuó imprudentemente, sin haber presenciado el hecho y sin explicar cómo les consta esa circunstancia, de modo que, no dando razón de sus dichos, se restará valor probatorio a sus declaraciones en este punto.

Por su parte, si bien en el informe “Accidente Fatal Planta Plywood” precitado, se señala que una de las causas del accidente pudo ser el ingreso voluntario de la mano del trabajador en la máquina, se consigna también que *“La posición del trabajador y presencia de agua en el foso, hace poco probable el ingreso del brazo en forma voluntaria por parte del trabajador”* (páginas 9 y 10), cuestión que refuerza el razonamiento seguido. De este modo, teniendo presente que no era función del trabajador limpiar la máquina o introducir su mano voluntariamente en ella, las demandadas debían acreditar el actuar de la víctima en ese sentido –esto es, que incumplió una prohibición clara y expuso su integridad física de forma



«RIT»

Foja: 1

temeraria—, de manera que no habiéndolo hecho, su alegación será desestimada.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que por consiguiente, ha de estimarse que prevalecen como causas probables del accidente del occiso, *haberse resbalado, pérdida de estabilidad o desmayo de la víctima.*

Así, y atendido las normas dispuestas en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, es dable construir una presunción judicial en relación a que la falta de medidas de seguridad adecuadas en la planta tuvo como consecuencia la muerte del trabajador don Juan Carlos Sandoval Arévalo, y por tanto, los perjuicios para los demandantes que de ella se derivan. La citada presunción, en opinión de esta juez, reúne el carácter de gravedad y precisión suficiente como para formar pleno convencimiento a su respecto, de conformidad con la normativa referida.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que atendido lo razonado, concurren en autos los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual demandada por doña Margarita Campos Paredes, don Francisco Sandoval Campos y doña María Jesús Sandoval Campos, por lo que habrá de acogerse la demanda a su respecto por lucro cesante y daño moral acreditados efectivamente.

En cuanto a la demandante doña Rosa Humilde Arévalo Soto, se desestima el daño moral incoado por ella por no haberlo demostrado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de este fallo deberá reajustarse de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. desde la fecha de la notificación de la sentencia, debiendo, a su vez, aplicarse intereses corrientes desde la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada en los considerandos precedentes no altera de modo alguno lo concluido.



«RIT»

Foja: 1

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 385 y siguientes, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 44, 45, 1698, 1712, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, artículos 183 y 184 del Código del Trabajo y Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, se declara:

I.- Que se desestiman las excepciones de falta de Legitimidad activa y de legitimidad pasiva interpuesta por la demandada CMPC Maderas S. A.

II.- Que se hace lugar parcialmente a la demanda principal, solo en cuanto se condena a las demandadas, **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA JAISER CHILE LIMITADA y CMPC MADERAS S.A.**, a pagar solidariamente la suma total de **\$102.000.000.-** por concepto de indemnización de perjuicios, a la cónyuge demandante, doña **Margarita Campos Paredes**, y a los hijos de la víctima, legalmente representados por su madre ya citada, don **Francisco Sandoval Campos** y doña **María Jesús Sandoval Campos**, montos que se desglosan como sigue:

a) por concepto de *lucro cesante*, para cada uno, la suma de **\$10.000.000.-**, y

b) por concepto de *daño moral*, para cada uno, la suma de \$ **24.000.000.-**,

III.- Que se rechaza la demanda interpuesta por doña Rosa Humilde Arévalo Soto, por concepto de daño moral por no haber sido acreditado.

IV.- Que los señalados montos deberán reajustarse según lo razonado en el motivo 46° de esta sentencia.

V.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese

Pronunciada por Lidia Patricia Hevia Larenas, Juez Suplente.

Autoriza María Cristina Ramos Jara, Secretaria Subrogante.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Agosto de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>